

**MÁSTER INTERUNIVERSITARIO DE SEGURIDAD DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE
LAS COMUNICACIONES (MISTIC)**

NUEVOS RETOS EN LA TUTELA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Presentado por:

WILMAR GIOVANNY GOMEZ RODRIGUEZ

Dirigido por:

ESTHER MORON LERMA

UNIVERSIDAD OBERTA DE CATALUNYA

JUNIO DE 2013

AGRADECIMIENTOS

Es la culminación de un arduo trabajo que permiten dar el reconocimiento a las personas que me brindaron oportunidades en el desarrollo y crecimiento, personal y profesional, dentro de ellos compañeros, jefes y amigos de las distintas entidades donde me he desempeñado como Ingeniero de sistemas y las personas más importantes a quien debo mi vida y mi desarrollo, mis padres, adicionalmente a los docentes que estuvieron acompañándome virtualmente durante estos dos años de aprendizaje en el master los cuales fueron un apoyo incesante en la lucha de mi crecimiento profesional.

NUEVOS RETOS EN LA TUTELA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

RESUMEN:

Debido a los diferentes cambios y avances tecnológicos que presenta el mundo estamos expuestos a que adicional a los beneficios también existan diversos riesgos que no dimensionamos, estos riesgos son analizados desde diferentes perspectivas en un tema de actualidad como lo es la propiedad intelectual en España y las leyes que la regulan.

En este trabajo se pretende dar una visión crítica del estado actual de la normatividad que regula el campo de la propiedad intelectual y de la misma manera brindar una posición personal sobre las fortalezas y debilidades que se logran identificar en el desarrollo o implementación de nuevas leyes, todo lo anterior desde el punto de vista constructivo de la experiencia de un profesional en desarrollo.

ABSTRACT:

Due to various changes and technological advances that introduced the world we are exposed to additional benefits also exist various risks that determine the proportions, these risks are analyzed from different perspectives in a topical issue such as intellectual property in Spain and laws that regulate it.

This paper aims to provide a critical overview of the current state of regulations governing the intellectual property field and in the same way provide views about the strengths and weaknesses that you can identify in the development or implementation of new laws, all this from the point of view of construction of the experience of a developing professional.

TABLA DE CONTENIDO

Introducción	5
Descripción de la PEC	6
1. Diversos instrumentos jurídicos	6
Propiedad intelectual	6
Evolución de la propiedad intelectual en España	7
Evolución normativa a nivel mundial	16
2. Modelo de regulación de la propiedad intelectual	18
3. Fuentes de peligro para la propiedad intelectual	25
4. Ley 2/2011, de 4 de marzo, o Ley de Economía Sostenible	36
Conclusiones	45
Bibliografía	46

INTRODUCCION

El término propiedad intelectual tiene varias acepciones según el contexto y quién lo utiliza. Hoy día se utiliza en muchos foros para agrupar distintos privilegios que se otorgan sobre bienes intangibles con valor económico.

En cualquier caso, la legislación que se aplica en todos estos aspectos es una de la más coordinada en prácticamente todo el mundo. Sin embargo debido a sus deficiencias cada país está presentando una auto regulación, dentro del desarrollo de este trabajo identificamos que España a pesar de estar en un crecimiento progresivo de normativas presenta algunos baches en el punto de vista del autor del mismo.

No obstante, la propiedad intelectual se justifica no sólo por razones morales, sino también prácticas, para dar cumplimiento a otro derecho: el de la sociedad a beneficiarse de las creaciones, incentivándolas con beneficios y protegiendo las inversiones para la creación, investigación y desarrollo. Para armonizar ambos derechos, la propiedad intelectual es temporal, caducando cuando ha cumplido su función de promoción.

Pero la caducidad no es la única característica que diferencia la propiedad intelectual de la ordinaria. Hoy día, los objetos de la misma pueden copiarse fácil y económicamente, sin pérdida de calidad. La copia no perjudica a quien ya disfruta de lo copiado, al contrario que el robo, que sí priva del objeto al poseedor original. La copia sí puede perjudicar al propietario, ya que le priva potencialmente de los ingresos de una venta.

Para profundizar más en todo esto, en los siguientes apartados se repasan algunas de las categorías de la propiedad intelectual y como los avances tecnológicos dificultan el control en dicha propiedad.

Descripción de la PEC

1. Identificar cuáles son los diversos instrumentos jurídicos, es decir, la diversa normativa que existe en Derecho español, que tutela los derechos de propiedad intelectual. Asimismo, debe explicarse la diferencia que existe entre dichos instrumentos.

Para poder identificar los diversos instrumentos jurídicos que existen en el derecho Español frente a los derechos de propiedad intelectual, primero vamos a dar una reseña de que es la propiedad intelectual.

PROPIEDAD INTELECTUAL:

Es el conjunto de derechos que se reconocen al autor por la creación de una obra o producto de su inteligencia y creatividad, lo anterior hace referencia a todas las invenciones, las obras literarias y artísticas, los símbolos, los nombres, las imágenes, los dibujos y modelos utilizados en el comercio.

Dentro de la propiedad intelectual existen dos grandes categorías:

- Propiedad industrial:

El cual incluye las invenciones, patentes, marcas, dibujos y modelos industriales e indicaciones geográficas de procedencia.

- Las que se derivan de obras originales

Abarcan las obras literarias y artísticas, tales como las novelas, los poemas y las obras de teatro, las películas, las obras musicales, las obras de arte, tales como los dibujos, pinturas, fotografías y esculturas, y los diseños arquitectónicos

Dentro de las dos categorías mencionadas anteriormente de la propiedad intelectual se puede hablar de tres tipos de obras:

- Las obras originales
- Las que se derivan de obras originales
- Las colecciones de obras ajenas

El contenido de este derecho se divide a su vez en dos derechos:

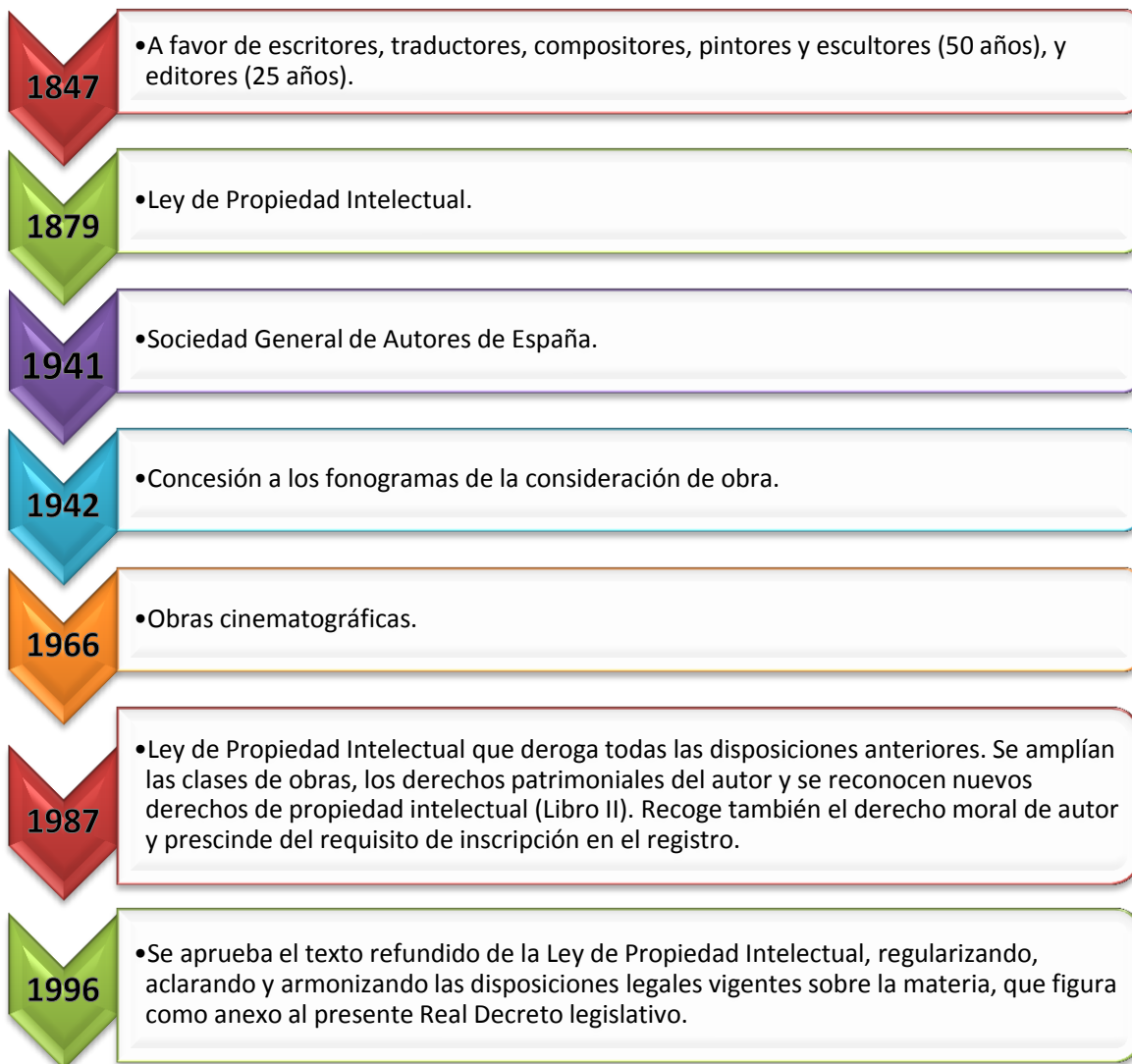
- Derecho moral de autor, consiste en un conjunto de derechos que se caracterizan por su carácter personalísimo, irrenunciable e inalienable, por ejemplo, decidir sobre la divulgación de la obra, exigir reconocimiento en vida del autor o inventor, el derecho a modificar la obra, exigir el respeto y la integridad de la obra, derecho a acceder al ejemplar único y raro de la obra cuando la misma se halle en poder de otro.
- Derecho a la explotación de la obra, se refiere al conjunto de derechos patrimoniales y de carácter remunerado, por ejemplo, derecho de distribución, transformación, comunicación pública y reproducción.

La Ley de Propiedad Intelectual protege todo tipo de creaciones artísticas, literarias o científicas expresadas en cualquier soporte, con lo que esto también es de aplicación a los sitios Web, ya que son obra o producto de su autor o inventor.

Realizando esta pequeña introducción a la definición de propiedad intelectual encontramos diferentes leyes las cuales fueron creadas para proteger este ítem:

EVOLUCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN ESPAÑA:

Con la imprenta nace y se desarrolla el derecho de autor al permitir la reproducción de las obras. Inicialmente se conceden privilegios a los editores y posteriormente a los autores. En el siglo XIX se reconoce propiamente el derecho de autor en los ordenamientos.



Las creaciones son algo que desde que existen han estado como un elemento más en la naturaleza. Debido a que desde que el hombre existe ha creado.

En un primer momento las creaciones se regían por el derecho de propiedad normal y así al que escribía un manuscrito, por ejemplo, era propietario del objeto material que contenía la creación. Como en esos tiempos no había imprenta no había problema de que alguien lo copiara sin permiso. No había un interés jurídico que proteger. Éste interés se produce como una consecuencia del avance tecnológico.

Cuando se inventa la imprenta (mitad del s. XV), se produce una gran transformación en este mundo de las propiedades intelectuales porque es entonces cuando la posibilidad de utilizar una obra creada por un autor es más sencilla. Entonces se plantea regular aspectos relativos a la reproducción de obras (ya sí que había un interés en proteger). Se plantea ya algo distinto al derecho ordinario.

En el derecho comparado y fundamental referido al derecho constitucional, la Constitución de Estados Unidos de 1787 y la Declaración de los Derechos Humanos que se proclamó a raíz de la Revolución Francesa, reconocen ya sin duda el derecho de propiedad intelectual distinto de lo que es el derecho de propiedad ordinario.

Se va propagando un sistema propio de propiedad intelectual que consiste en conceder al autor de una obra el decidir cuando, por quién y de que manera ha de usarse su obra (tiene la paternidad).

En el derecho constitucional español es muy raro encontrar referencias claras y concretas tal y como se entienden hoy en día sobre derecho de propiedad intelectual antes de la constitución vigente (1978).

La Constitución de 1812 (C. de Cádiz):, llevaba a cabo una formulación del tema de la propiedad intelectual muy escasa. Se reconocía que todos los españoles pueden escribir, imprimir y publicar libremente sus ideas. Más que un enfoque jurídico de la propiedad intelectual, lo que está haciendo es una idea de carácter político (ya que es una Constitución de carácter liberal: la libertad de expresión está muy lejos del derecho de propiedad intelectual).

Esta declaración política se va a reflejar también en otras Constituciones, como la de 1837 y 1845; en estos textos se utilizan expresiones parecidas

1812: libertad de expresión o libertad de creación artística o literaria. Se acercan un poco más al derecho de propiedad intelectual pero quedan un poco escasas. Hay que acudir a unas normas distintas a las constitucionales.

1813: Decreto de las Cortes de Cádiz por el cual se reconoce el derecho de propiedad intelectual a los autores durante toda su vida y diez años después de su muerte. Transcurrido ese plazo la obra pasa a ser de dominio público. Es una de las primeras normas que reconoce el derecho de propiedad intelectual. Se establece también en este decreto que solamente el autor, o aquella persona que tuviese el permiso de autor, podía imprimir las obras tantas veces como quisiera.

1823: Se promulga una ley que cambia radicalmente la idea del decreto de 1813 de tal forma que se va a equiparar la Propiedad intelectual con la propiedad ordinaria (= común). Se dice que es lo mismo. Eso trae consigo el que se le prive la característica de derecho temporal a la Propiedad Intelectual, y se considera que los derechos son para siempre (como el que tiene una casa). Esta ley tuvo escasa vida porque en el trienio liberal (1820 - 23). Fernando VII anuló esta ley.

1834: Se publica un reglamento: “Reglamento sobre la imprenta”. En uno de sus apartados relativo a la propiedad y privilegio de autores y traductores donde se va a reconocer a los autores de obras originales, un derecho de propiedad sobre las mismas durante toda la vida y con posibilidad de transmitirla a sus herederos por un espacio de diez años. Vuelve la idea de temporalidad. A lo largo del s. XIX son más frecuentes las medidas prácticas adoptadas para proteger la propiedad intelectual, lo que es el derecho de propiedad intelectual concretado en las constituciones.

1847: Ley de propiedad literaria: se la considera como el primer texto legislativo en España que reconoce y reglamenta el derecho de autor de una forma ordenada y organizada, además es la que consagra definitivamente el derecho de propiedad intelectual y tiene su culminación en la ley con fecha de 10 de enero de 1879 complementada con un reglamento de fecha 3 de septiembre de 1880.

1879: Se promulga una ley de propiedad intelectual que ha estado vigente más de 100 años en nuestro país, y que fue considerada por algunos como una obra maestra de época porque aunque su articulado no era muy amplio, protegía todo tipo de creaciones culturales en la triple vertiente que hoy conozcamos: vertiente científica, vertiente literaria y vertiente artística. Estuvo en vigor hasta 1987.

Se protege a todos los autores que escriban las obras en cualquier soporte (cuando se hizo esta ley no había muchos tipos de soportes).

Esta ley es la más importante del sistema jurídico Español sobre la materia de Propiedad Intelectual. En las constituciones de la época se sigue apreciando lo mismo y se habla más de la libertad de expresión (se ve en la Constitución española de 1869 - art. 17 - , 1876 - art. 13 - , y 1931 - art. 34)

El reconocimiento de derecho de autor en estas constituciones se hace a través de esas expresiones de libertad, de imprenta, pensamiento y expresión.

Constitución 1978: hay un claro reconocimiento del derecho de Propiedad Intelectual y del derecho de autor que ha dado lugar a una interesante polémica al respecto.

Art. 20: enmarcado en un capítulo dedicado a los derechos y a las libertades dentro de la sección primera relativa a los derechos fundamentales y a las libertades públicas. En este encuadre se ordenan los derechos relacionados con la libertad de expresión. Este artículo 20 está regulado juntamente con derechos como el de elegir lugar de residencia (del art.19), o el derecho de reunión del art. 21, o el derecho de asociación del art. 22.

Art. 20, apdo. 1º, letra B: reconoce y protege el derecho a la producción y a la creación literaria, artística, científica y técnica. Este artículo que está reconociendo el derecho de autor ha producido en la doctrina dos posturas enfrentadas al respecto:

Por un lado, una postura considera que el derecho de autor debe ser considerado como un derecho fundamental de la persona, es decir, un derecho inherente a la personalidad.

- otra postura considera que el art. 20 lo que está haciendo es referirse a un derecho genérico, impersonal, y por tanto no podemos considerar al derecho de autor, el derecho de propiedad intelectual, como un derecho fundamental de la persona.

Autores que defienden la primera postura: profesor Bondía o profesor Otero, que dicen que el art. 20, 1ª sección, letra B, reconoce por un lado la libertad de crear obras artísticas y por otro lado está protegiendo el derecho del creador sobre su obra. Estos defensores se apoyan en el art. 27, pto. 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y llegan a la conclusión de que en esa Declaración Universal se reconoce como un derecho humano el derecho de autor. Dicen que la propiedad intelectual es una forma de libertad de expresión, y que si por tanto la libertad de expresión es un derecho fundamental, todo lo que provenga de ese derecho es un derecho fundamental.

La otra tesis, que es la mayoritaria en nuestro derecho, no coincide. Dicen que no debemos confundir los derechos a la creación y producción literaria, artística o científica proclamada en el art. 20 con lo que es la propiedad intelectual, porque según estos autores una cosa es la libertad de creación que se da a todo ciudadano y otra cosa distinta son los derechos sobre la cosa creada.

Los autores entienden que ni la propiedad intelectual ni los derechos de autor, ni la propiedad en general está reconocida en la Constitución como un derecho fundamental sino como otro derecho. Uno de los argumentos en los que se apoyan es la “Ley de Propiedad Intelectual” de 1987. Es una ley ordinaria, es decir, que no es orgánica (no necesita la mayoría absoluta para ser aprobada). Todos los derechos fundamentales de la Constitución necesitan una ley orgánica, y la ley de 1987 no la tiene, luego el derecho de autor no es un derecho fundamental de la persona. Ej. autores: Rodríguez Díaz Picazzo.

Art. 149, apdo. 1, pto. 9º : que establece que el estado tiene competencia exclusiva sobre la legislación relativa a la propiedad intelectual y propiedad industrial. Es materia por tanto sobre la que sólo el Estado puede legislar. Este artículo es el único que cita el término “propiedad intelectual”.

Art. 10, pto. 2º : determina que todas las normas relativas a los derechos y a las libertades recogidas en la Constitución habrán de interpretarse conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y esto también es válido para la propiedad intelectual.

La ley de 1879 y las leyes de 1966 y 1975

Históricamente el régimen normal para imprimir y editar fundamentalmente libros fue en España un régimen denominado “régimen de privilegio de concesión real”. Así lo ponen de manifiesto algunas normas llamadas “las pragmáticas”, de los reyes Católicos (de 1480 y 1532).

Unas reales órdenes promulgadas durante el reinado de Carlos III acentúan más estos privilegios por concesión real y que están lejos del derecho de autor. Estas reales órdenes (finales 1700) van a regir hasta que en 1813 se dicta un decreto que proclama ya el principio de que la propiedad intelectual es una facultad que está ligada al derecho de libertad de pensamiento. En muchos aspectos se le seguía aplicando a la propiedad intelectual normas de la propiedad ordinaria.

Esta ley de 1879 consagraba el dominio que tenía el autor sobre las obras o productos de su inteligencia. Sin embargo, y debido a la evolución constante de la materia, no pasaría mucho tiempo sin que esta ley, a la hora de aplicarla prácticamente, manifestara sus limitaciones y manifiesto.

Esta ley tenía una principal virtud. Además de ser una ley con un admirable sentido común, había sabido extender su ámbito de aplicación a todo tipo de obras del ingenio humano que estuviesen

creados y que pudieran darse a conocer por cualquier sistema conocido o desconocido que se inventara después.

Esta ley de 1879 es muy importante.

Nace con 7 años de antelación a uno de los convenios internacionales que se puede considerar como la Carta Magna interna de los derechos de autor: Convenio de Berna (1896). España es uno de los países que ha permanecido fiel a todas las modificaciones y revisiones de este convenio a rajatabla.

Entre 1879 y 1987 se han ido publicando otras leyes también muy importantes en materia de derechos de autor y que pretendían acomodar los principios que se contenían en ese convenio de Berna a lo que era la realidad social en cada momento.

El legislador publica “Ley de prensa e imprenta” y otra ley relativa a los derechos de propiedad relativos al año 1986.

La legislación más importante fue la llamada Ley del libro, que es de 12 - 3 - 1975. Esa ley en algunos aspectos está todavía en vigor, como lo establece la disposición derogatoria de la vigente Ley de Propiedad Intelectual (una disposición derogatoria es aquella que establece aquellas que quedan sin efecto al promulgarse una nueva ley).

Esta ley del libro era la encargada de regular todo lo relativo a la creación, a la edición, a la publicación, producción y venta de los libros editados en España.

Sin embargo, aún cuando se publican estas leyes, lo cierto es que no fueron suficientes dado el avance que en Propiedad Intelectual se iba produciendo. Las cuestiones prácticas se producían y no había solución teórica.

En 1979, centenario de la Ley de Propiedad Intelectual, prácticamente todos los ponentes, conferenciantes... tienen una idea clara común la necesidad de reformar la entonces vigente Ley de Propiedad Intelectual (1879). Decían que esa Ley se había quedado obsoleta y que había que encaminar medidas a una nueva Ley. Había que hacer un sistema eficaz para hacer frente a las necesidades de nuestro tiempo en materia de Propiedad Intelectual.

La Ley de 1987 y sus reformas

Como consecuencia de la intención de 1979 se empieza a poner en marcha la maquinaria para una nueva Ley.

En 1981 aparece el primer proyecto de Ley con Pío Cabanillas de Primer Ministro, que no tuvo éxito y que fue sustituido después por otro proyecto de Ley de 1984 al que le pasó lo mismo.

En 1985 se elabora un anteproyecto de Ley que da lugar a un doble definitivo proyecto en el año siguiente y que va a prosperar convirtiéndose definitivamente el día 11 - 11 - 1987 en la nueva Ley de Propiedad Intelectual.

Se justifican las razones de una nueva Ley:

Existía una primera razón de envejecimiento legal. La ley de 1879 no servía ya para las nuevas situaciones que demandaba la sociedad.

1. Existía por regla general una insensibilidad social sobre la materia de Propiedad intelectual. En esos años la mayoría de la gente ni sabía ni Quería saber que era la propiedad intelectual o los derechos de autor.
2. Existía también una necesidad de incorporarse en nuestro país al movimiento de renovación legislativa que se estaba produciendo en la mayoría de los países de nuestro entorno cultural.

Objetivos del Gobierno con la nueva Ley (1987) :

1. Modernizar la legislación, pero no sólo en el sentido de hacer una nueva ley que sustituyese a la anterior, sino que se pretendía además el refundir e incorporar en una sola ley todas aquellas disposiciones legales posteriores a 1879. Con esto se conseguía ordenar, sistematizar, la gran cantidad de normas sobre materia de derechos de autor.
2. Acomodar las normas sobre propiedad intelectual a las circunstancias actuales. Los avances técnicos en la materia producen en ese momento una transformación muy grande a materia de Propiedad Intelectual.
3. Extender las garantías y la protección en materia de propiedad intelectual, no sólo a los derechos de autor en sentido estricto, sino también a otros derechos de propiedad intelectual. Va encaminado a evitar piratería, reproducciones ilegales.
4. Armonizar nuestra legislación con los compromisos internacionales adquiridos por España, bien compromisos que se hubiesen adquirido por vía de Convenio Internacional, o bien compromisos que se hubiesen adquirido a través de tratados particulares que hubiese suscrito a nuestro país con otro/s país/es.
5. Se intentaba articular un sistema de protección de los derechos reconocidos en la Ley a través de lo que se va a denominar "entidades de gestión colectiva". Hasta ahora el autor se veía desprotegido, tenía que acudir individualmente a hacer las reclamaciones, intentar cobrar... o en su caso por medio de una única entidad que existía que era la Sociedad General de Autores de España. Esta Ley pretende que a la hora de hacer esto se haga de forma colectiva, que los autores creasen sus propias entidades de gestión y defenderse en conjunto.

La nueva Ley de 1987, según los autores, ha supuesto como aportaciones importantes, respecto a la legislación existente sobre la materia, primero que ha venido a sustituir aspectos anticuados, como por ejemplo que para la gestión colectiva de los derechos de autor se pudieran constituir entidades específicas que se encargaran de esas cuestiones, que tenían que tener autorización del Ministerio de Cultura.

El Ministerio de Cultura va a tener unas funciones de vigilancia, de seguimiento, de comprobación de que las actividades que realiza están encaminadas a fines relativos.

Otro aspecto importante que también elimina la Ley es que se deja sin efecto el carácter cuasi constitutivo del registro de propiedad intelectual respecto de la inscripción de los derechos de autor (antes casi se obligaba a inscribir una obra en el registro de propiedad intelectual, porque si no la inscribías en un tiempo determinado pasaba a ser de dominio público y tú dejabas de ser el autor de la obra. Esto cambia con esta Ley, y no es necesario inscribir la obra para tener derechos sobre ella).

La Ley también ha tenido la virtud de retocar o de remodelar algunas figuras jurídicas. Así, por ejemplo, por primera vez en esta Ley del 87 se recogen de un modo explícito los derechos morales de los autores, diferenciándolos claramente de los derechos patrimoniales de los autores.

Entre estos derechos morales cabría destacar el poder de decidir si la obra va a ver o no la luz y de que forma, por ejemplo, el derecho del autor a evitar cualquier cambio o mutilación de su obra.

Además la Ley también reduce el plazo de duración de los derechos de propiedad intelectual de tal forma que los fija ahora a los 60 años desde la muerte del autor.

Actualmente está fijado en 70 años (modificación de octubre de 1995).

También se fijan una serie de formalidades para la transmisión de este tipo de derechos.

La Ley ha supuesto también el soporte de nuevos elementos que se han ido completando en los años posteriores. Así, por ejemplo, la Ley de 1987 creó la figura jurídica de la obra colectiva, que es la regulada actualmente en el artículo 8.

También se introducen nuevas figuras que provienen del derecho comparado como el llamado derecho de secuencia o también plusvalía del autor de obras plásticas. Es lo que en derecho comparado se llamaba "DROIT DE SUITE", y que ha sido traducido como el derecho de participación que tienen los artistas plásticos en el precio de la reventa de sus obras.

Otra nueva figura que se introduce es el llamado canon o remuneración compensatoria por copia privada, y su objetivo es compensar a los autores por los perjuicios que se les produce por las fotocopias, las grabaciones musicales y las grabaciones videográficas entre otras.

También protegen en la nueva Ley los programas de ordenador y también se introduce en la legislación por primera vez los llamados derechos conexos o derechos vecinos al de autor bajo la denominación de otros derechos de Propiedad Intelectual.

Por último la Ley de Propiedad Intelectual protege los derechos de Propiedad Intelectual arbitrando, estableciendo sistemas jurídicos de protección tanto en el ámbito civil como en el ámbito administrativo. Lo que no hace es una protección desde el punto de vista penal porque esa vía de protección se la deja al Código Penal, encargado de establecer lo que es delito. En el art. 270 y siguientes del C.P. se establecen los supuestos que se consideran delito en materia de Propiedad Intelectual.

La Ley de 1987 ha sido objeto de varias reformas, entre las que se pueden destacar como importantes las siguientes:

1. Una Ley de 7 - 7 - 1992, que se encarga de modificar ciertos artículos de la Ley del 87, como el relativo al derecho de participación, o el del canon por copia privada, o algún aspecto relativo al registro de propiedad intelectual, etc...
2. Ley de 23 - 12 - 1993. Tiene por objeto la incorporación a nuestro derecho de una directiva de la CEE relativa a la protección jurídica de programas de ordenador.
3. Ley de 30 - 12 - 1994. Se encarga de adaptar a nuestro derecho otra directiva relativa a derechos de alquiler y préstamo en el ámbito de la propiedad intelectual.
4. Son dos, ambas con fecha de 11-10-1995, dos leyes distintas que tienen por objeto incorporar directivas de la CEE, una de ellas en materia de plazo de materias de los

derechos de autor, que es la que eleva a 70 años la protección de los derechos, y una 2ª ley encargada de dictar normas relativas a la radiodifusión vía satélite y por cable.

El texto Refundido de 1996

Texto refundido: texto legal en el que se han reunido todas las normas vigentes sobre la materia.

No supone una Ley nueva, sino la aglutinación de todas las leyes dispersas. Además no es el que íntegramente está en vigor, también ha sufrido modificaciones. La más importante es la que se produjo en 1998 por una ley de 6 de marzo que incorporó una directiva de la CEE relativa a la protección jurídica de las bases de datos.

Los artículos que modifica son los 12, 20, 21, 26, 31, 34, 35, 40 bis, 40 ter, 131, 132, título 8º libro II, 164, disposiciones transitorias 15 y 19 (publicada en el BOE 7/03/98).

Ésta no es la única modificación. Otra se refiere al artículo 145 de la Ley en su último inciso, que ha sido anulado por una sentencia del Tribunal Supremo de 9/02/00.

Por último estaría la que se ha llevado a cabo por la actual Ley de enjuiciamiento civil de 7/01/2000, y ha entrado en vigor este año y afecta a los artículos 25.20, 103, 143 y 150.

El texto legal deja en vigor una serie de normas reglamentarias menores, las cuales se pueden citar:

- Decreto de 1970 que regula la hipoteca sobre películas cinematográficas.
- Decreto de 1972 que obliga a consignar en toda clase de libros lo que se llama ISBN.
- Decreto de 1983 relativo a la renta, distribución y a la exhibición pública y distribución material audiovisual.
- Reglamento de 1988 sobre difusión de películas cinematográficas y otras obras recogidas en soporte videográfico.
- Reglamento de 1990 relativo al precio de la venta de los libros.
- Reglamento de 1991 que aprueba el registro general de Propiedad Intelectual y que ha sido reformado (aunque quedan aspectos vigentes) por otro de 1993 sobre la misma materia.
- Reglamento de 1995 sobre composición y formas de actuación de la llamada Comisión Arbitral de la Propiedad Intelectual.
- Orden Ministerial de 1971 que regula el Instituto Bibliográfico Hispánico

Hay muchos más.

INICIOS REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996, DE 12 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL:



Dentro del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril encontramos 15 apartados, los cuales son:

LIBRO I De los derechos de autor

- TITULO I - Disposiciones generales
- TITULO II - Sujeto, objeto y contenido
- TITULO III - Duración y límites
- TITULO IV - Dominio público
- TITULO V - Transmisión de los derechos
- TITULO VI - Obras cinematográficas y demás obras audiovisuales
- TITULO VII - Programas de ordenador

LIBRO II - De los otros derechos de propiedad intelectual

- TITULO I - Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes
- TITULO II - Derechos de los productores de fonogramas
- TITULO III - Derechos de los productores de las grabaciones audiovisuales
- TITULO IV - Derechos de las entidades de radiodifusión
- TITULO V - La protección de las meras fotografías
- TITULO VI - La protección de determinadas producciones editoriales
- TITULO VII - Disposiciones comunes

LIBRO III - De la
protección de los
derechos reconocidos en
esta Ley

- TÍTULO I - Acciones y procedimientos
- TÍTULO II - El Registro de la Propiedad Intelectual
- TÍTULO III - Símbolos o indicaciones de la reserva de derechos
- TÍTULO IV - Las entidades de gestión de los derechos reconocidos en la Ley
- LIBRO V - Del ámbito de aplicación de la Ley

EVOLUCION NORMATIVA A NIVEL MUNDIAL:

La evolución de la normativa internacional en materia de derechos de autor no resulta ajena a estos avances tecnológicos y refleja su evolución en instrumentos multilaterales de importancia que nacen en siglo XIX (Convenio de Berna) y otros más recientes que surgen a raíz de la globalización del comercio internacional y las nuevas tecnologías (Acuerdo ADPIC y Tratados Internet de la OMPI “Organización Mundial de la Propiedad Intelectual”)

- **Convenio de Berna:** se consolida desde su firma en 1886 hasta la adopción de su última Acta de Revisión en 1971 (Publicado en D. Oficial 5/06/1975))
- Acuerdo sobre los **ADPIC:** (1994) resultado de los trabajos emprendidos por el GATT que llevó a la Propiedad Intelectual al ámbito de negociaciones comerciales multilaterales (Publicado en D. Oficial 17/05/1995)
- Tratado OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) sobre Derecho de Autor –**TODA-** (1996) crea las bases para controlar el trasiego de las obras digitales a través de redes digitales (Publicado en D. Oficial de 7/03/2003)

Por su parte, la evolución normativa de los derechos conexos a nivel internacional surge a contar de la segunda mitad del siglo XX y se desarrolla cronológicamente de la siguiente forma:

- Convención de Roma (1961): Sobre protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (Publicada en D. Oficial 26/07/1974)
- Convenio Fonogramas (1971): Para la protección de los fonogramas contra su reproducción no autorizada (Publicado en D. Oficial 9/03/1977)
- Acuerdo sobre los ADPIC (1994) resultado de los trabajos emprendidos por el GATT que llevó a la Propiedad Intelectual al ámbito de negociaciones comerciales multilaterales (Publicado en D. Oficial 17/05/1995)
- Tratado OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas – TOIEF - de 1996 (Publicado en D. Oficial 22/08/2003)

Existen diferentes Tratados Internacionales que se refieren específicamente a derechos de autor y derechos conexos:

- Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 27.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Artículo XIII.
- Convención de Roma contenida en el Decreto Supremo Nº 390 del Ministerio de Relaciones Exteriores (Publicado en el Diario Oficial Nº 28.912 del 26 de Julio de 1974) que aprueba la Convención Internacional sobre protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.
- Convenio de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual contenido en el Decreto Supremo Nº 265 del Ministerio de Relaciones Exteriores (Publicado en el Diario Oficial Nº 29.159 del 23 de Mayo de 1975) que promulga este Convenio.
- Convenio de Berna contenido en el Decreto Supremo Nº 266 del Ministerio de Relaciones Exteriores (Publicado en el Diario Oficial Nº 29.170 de 5 de Junio de 1975) que promulga el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas.
- Convenio Fonogramas contenido en el Decreto Supremo Nº 56 del Ministerio de Relaciones Exteriores (Publicado en el Diario Oficial Nº 29.704 de 9 de Marzo de 1977) que promulga el Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas suscrito en Ginebra el 29 de octubre de 1971.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contenido en Decreto Supremo Nº 326 del Ministerio de Relaciones Exteriores (Publicado en el Diario Oficial Nº 33.382 de 27 de mayo de 1989)
- Tratado sobre el registro internacional de obras audiovisuales y su reglamento contenido en el Decreto Supremo Nº 1.539 del Ministerio de Relaciones Exteriores (Publicado en el Diario Oficial Nº 34.821 del 22 de marzo de 1994)
- Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, y los Acuerdos Anexos que se indican Este contenido en el Decreto Supremo del Ministerio de Relaciones Exteriores Nº 16 de 1995 (Publicado en el Diario Oficial Nº 35.169 del 17 de mayo de 1995.
- Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor ratificado por Chile el 14 de marzo de 2001. contenido en el Decreto Supremo del Ministerio de Relaciones Exteriores Nº 270 de 2003 (Publicado en el Diario Oficial de 07 de marzo de 2003).
- Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas ratificado por Chile el 14 de marzo de 2001 contenido en el Decreto Supremo del Ministerio de Relaciones Exteriores nº 139 de 2003 (Publicado en el Diario Oficial de 22 de agosto de 2003).

En conclusión los instrumentos jurídicos que tutelan los derechos de propiedad intelectual en España son:

- Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (BOE n.º 97, de 22 de abril de 1996).

Está primera ley es un compromiso de nivel nacional y Europeo

- Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de la Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

Compromiso Europeo.

- Ley 5/1998 de 6 de marzo, de incorporación al Derecho español de la Directiva 96/9/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos (BOE n.º 57, de 7 de marzo de 1998).

Compromiso Europeo.

- Real Decreto 1434/1992 de 27 de noviembre de desarrollo de los artículos 24, 25 y 140 de la Ley 22/1987, de 11 de Noviembre, de Propiedad Intelectual.

Compromiso Europeo.

2. Exponer en qué medida las NTC condicionan el modelo de regulación de la propiedad intelectual. Se trata de reflexionar sobre si los cambios tecnológicos inciden de alguna forma en la regulación de la propiedad intelectual, es decir, en los derechos y obligaciones que las leyes establecen al regular la propiedad intelectual.

Efectuando un análisis en el tiempo los derechos de autor o la propiedad intelectual siempre ha existido, ya lo evidenciamos mediante el avance a través de los años que ha tenido la diferente normatividad que regula este ítem, sin embargo pasó un largo tiempo sin ser incluida en la legislación a nivel mundial.

En la antigüedad, en Grecia y en Roma, ya se condenaba el plagio por deshonesto. Los griegos disponían de medios para sancionar el plagio literario y, estudios de la literatura romana dejan en evidencia que los autores de la época no se conformaban tan sólo con la gloria que les daban sus creaciones, sino que también, en alguna medida, sus manuscritos representaban para ellos una fuente de lucro, por lo que estaban conscientes de que con la publicación y utilización de sus obras se ponía en juego sus derechos intelectuales y morales.

En Roma se ejercía la actividad de editores y vendedores de libros por los bibliopolas. Cada uno de los ejemplares eran manuscritos por esclavos en papiros egipcios y eran vendidos a los señores de alto poder adquisitivo.

Por otra parte el hecho de transformar las condiciones de difusión de las obras impresas, la invención de la imprenta y de las técnicas de grabado en el siglo XV constituyen hitos tecnológicos relevantes en la historia de la propiedad intelectual del mundo occidental.

A pesar que la invención de la imprenta de tipos móviles en Europa en el año 1456 se atribuye a Gutenberg, debe reconocerse sin embargo, que la técnica de la impresión, desconocida para los

Europeos, existía hacía siglos en China y en Corea, y la noción de propiedad sobre los resultados del trabajo intelectual ya eran reconocidos antes de este hito.

Desde entonces, se puede afirmar que la propiedad intelectual evoluciona junto a la tecnología, es así que a través de la historia tales hitos tecnológicos generarían el desarrollo de normativa correlativa referida a estos derechos.

Veamos algunos de los principales avances que revolucionaron la tecnología y de paso permitieron debilidades y fortalezas en la propiedad intelectual:

AÑO	QUE PASO?
1456	La aparición de la imprenta en 1456, se producirá el primer privilegio de librería del que se tenga noticia concedido por el Senado de Venecia a Giovanni Spira (1469) para editar las cartas de Cicerón y Plinio.
1495	la misma Cámara concedería a Aldo Manucci, el inventor de los caracteres tipográficos "itálicos", la exclusividad para la edición y uso de las obras de Aristóteles, prescribiendo penas para quien intentara hacer uso ilegítimo de los derechos concedidos.
1763	El rey Carlos III dictó una ley pragmática que concedía al propio autor el monopolio de explotación de la obra.
1764	Se dispuso que los derechos del autor fallecido se hicieran transmisibles a sus herederos.
1847	Se dicta una ley sobre la materia de derechos de autor que sería modificada el año 1879.
1879	Ley española que por primera vez utilizaría la expresión "propiedad intelectual" para identificar las creaciones del espíritu que hubieran sido exteriorizadas, dictada por Alfonso XII.
1877	La aparición del gramófono que en 1877 revolucionaría la forma de escuchar las obras musicales.
1895	El cinematógrafo.
1895	La radio.
1936	La televisión.
1939	El computador.
1957	El satélite.
1980	El computador personal.
1987	La aparición del formato de compresión de archivos digitales de música MP3.
1990	La red abierta de Internet.

AÑO	QUE PASO?
1999	El sistema de transferencia de archivos digitales entre pares conocido como P2P.

Dentro de los últimos avances tecnológicos relevantes encontramos dos ítems notables para nuestro análisis:

La aparición del formato de compresión de archivos digitales de música MP3: En el año 1987 el Moving Picture Experts Group generó un estándar que permitió reducir a través de un sistema de compresión de los datos, los tamaños de los archivos de sonido que antes recurrían al formato WAV. Ese estándar se denominó MPEG - Audio Layer III o formato MP3 y servía para comprimir los datos en una relación de 12:1. Desde entonces una canción completa, por ejemplo, que tuviera una duración aproximada de 3 minutos y que antes tendría que haberse almacenado en aproximadamente 32 MB, gracias a esta nueva tecnología podría comprimirse convirtiéndola en un archivo de alrededor de 3MB solamente, sin que se presente una pérdida significativa en la calidad del sonido final.

Este progreso resultaba trascendental ya que sus ventajas eran evidentes para quien recurría al uso de un módem estándar (56K) con lo que lograba transmitir el archivo del ejemplo en sólo un par de minutos, mientras que usando la tecnología del formato wav ello requeriría alrededor de unas 2 horas de conexión. Esta situación cambiaría dramáticamente en la medida que el acceso a conexiones de banda ancha se fueron haciendo más comunes, llegando a bajar las tasas de transferencia de estos archivos a sólo un par de segundos con las conexiones de banda ancha disponibles en la actualidad.

El sistema de transferencia de archivos digitales entre pares conocido como P2P: La cual representa Tecnología que altera el modelo de operación habitual de las redes abiertas como Internet basadas en PC's, browsers, y poderosos servidores web.

Además cada PC conectado a la red actúa como un servidor, permitiendo una distribución de información mucho más amplia, involucrando completos paquetes de nuevas aplicaciones asociadas lo que facilita su adecuado funcionamiento.

Dados los avances tecnológicos los cuales tienen un desarrollo imparable y son fuente de grandes beneficios sociales y personales: acceso a la información, mejora de la comunicación, intercambio de conocimientos, facilitación de las relaciones, etc. Sin embargo, cada vez son más las voces que alertan sobre el uso desmesurado que las personas hacen de estas herramientas en detrimento de otras actividades, como la propiedad intelectual.

El uso compulsivo de Internet, la exposición del ámbito privado o el acceso ilimitado e indiscriminado a las prestaciones que ofrece la internet y los nuevos teléfonos móviles han generado inquietud en diferentes personas.

Pero detrás de todo avance no encontramos solo beneficios en muchas ocasiones se utilizan estos avances para violar e infringir alguna norma. Por ejemplo con los avances tecnológicos mencionados encontramos un gran desarrollo en el sector de los medios de comunicación, el de las telecomunicaciones y el de las tecnologías de la información.

Este desarrollo brinda una convergencia que se produce como consecuencia de la digitalización, que permite que todo tipo de datos (textos alfanuméricos, gráficos, fotos, sonidos o imágenes en movimiento) necesarios para la prestación de distintos servicios (TV, radio, teléfono, transmisión de datos, servicios on line...), se transformen en un sólo tipo de unidades básicas de información (bits), lo que posibilita su almacenamiento en soportes comunes, el fácil tratamiento de la información y su rápida transmisión, prácticamente sin interferencias, a través de distintos medios (ondas terrestres, satélite, cable de televisión, cable telefónico).

Ello hace técnicamente posible que, mediante el empleo de técnicas de transmisión digital, se pueda prestar a través de cualquiera de estos medios de transmisión cualquiera de esos servicios. Así, por ejemplo, las redes que antes se utilizaban sólo para las comunicaciones telefónicas pueden ser empleadas para transmitir datos y televisión, y las redes que se empleaban para la difusión de televisión por cable permiten ahora mantener conversaciones telefónicas y acceder a Internet. Gracias a la digitalización y al empleo de sistemas de compresión de la información, también se aumenta muy considerablemente la capacidad de transmisión de las redes de telecomunicaciones y el aprovechamiento del espectro radioeléctrico, haciendo posible, por ejemplo, la emisión de decenas de canales de televisión digital por ondas terrestres.

La digitalización no sólo afecta a los sistemas de transmisión, sino también a los equipos electrónicos de recepción que emplean los consumidores. Ahora, con un sólo aparato (una Web-TV o un PC-TV que disponga de una conexión a una red de telecomunicaciones de banda ancha, o incluso un teléfono móvil de tercera generación), será posible, por ejemplo, tanto ver la televisión como realizar llamadas telefónicas o crear y consultar bases de datos. Pero además de hacer posible el acceso a todos estos servicios que antes correspondían a sectores distintos, los nuevos equipos permiten realizar gran cantidad de funciones que antes no podía llevar a cabo ninguno de ellos (correo electrónico, consulta de bases de datos de todo el mundo, publicaciones on-line, videoconferencia...) de manera que el resultado de la convergencia es más que la mera suma de las partes.

Destaca especialmente la posibilidad de llevar a cabo servicios interactivos: el usuario ya no se limita a recibir la programación que le suministra un tercero, sino que puede decidir el servicio que quiere recibir o el programa que quiere ver, y el momento en el que desea hacerlo, lo que permite la personalización de los servicios. Ello hace posible tanto el video bajo demanda (video-on-demand) como muchos otros servicios, tales como el banco en casa o múltiples otras formas de comercio electrónico, en el que el cliente puede elegir el producto o el servicio que desea a partir de un catálogo electrónico.

El desarrollo de los servicios bajo demanda puede tener una gran incidencia en la legislación del sector de los medios de comunicación audiovisuales: ya no estaríamos realmente en una actividad de radiodifusión, en la que una persona o empresa emite una información que es recibida simultáneamente por un número elevado de espectadores (one to many). En los servicios bajo demanda, es el usuario el que selecciona una información de las que le ofrece en su catálogo el proveedor del servicio (one-to-one), de manera que se excluye de la recepción del servicio a los que no lo elijan expresamente, y si se presta bajo remuneración, a los que opten por no pagarlo. Existen además sistemas de filtrado que permiten que los propietarios de los equipos impidan el acceso no deseado a terceros (por ejemplo, programas de software que sirven para evitar el acceso de menores a ciertos tipos programas). Todo ello reduce la posibilidad de acceso involuntario o indeseado a un determinado programa. En estos sistemas, aún por desarrollar en

toda su capacidad, la actividad desarrollada por el usuario se asemeja más a la lectura de un libro escogido de una biblioteca que a la tradicional recepción de un programa de radiodifusión.

Las nuevas tecnologías afectan, por un lado, a los medios de comunicación audiovisuales ya existentes (radio, televisión), y, por otro lado, dan lugar a la aparición de un nuevo mercado de las comunicaciones, el de "los nuevos medios de comunicación" (new media), en el que destaca Internet.

- A) En relación con los medios audiovisuales tradicionales, los principales cambios que introducen las nuevas tecnologías son:

Incremento del número de canales disponibles: ahora, tanto la radio como la televisión pueden transmitirse por cable, satélite, ondas terrestres e incluso por la red telefónica.

Este incremento del número de canales permite diversificar y enriquecer la oferta (p.ej., televisión temática, recepción de canales internacionales).

No obstante, el aumento del número de canales disponibles no supone que el mercado esté abierto, ya que existen determinados cuellos de botella ("bottlenecks"), que, si son controlados por una empresa, pueden otorgar a ésta una posición dominante. Por ejemplo, la empresa que domine las guías de programación electrónica (que son los sistemas de navegación que permiten a los televidentes saber cuáles son los programas que integran las ofertas de las plataformas de televisión multicanal) influirá sobremanera en el consumo televisivo: un programa que figure al principio de la guía de programación electrónica y que esté muy promocionado tendrá muchas más opciones de ser visto que un programa que figure al final. También puede controlar el sector una empresa que consiga la exclusividad de los contenidos audiovisuales más atractivos (ya que sus rivales tendrán canales de transmisión a su disposición, pero no contenidos que atraigan a los telespectadores); o una empresa que controle el mercado de los sistemas de acceso condicional...

Hay que señalar además que el proceso de convergencia y la globalización de la economía han dado lugar a un proceso de concentración mediática que podría redundar en perjuicio de la libre competencia y del pluralismo informativo.

El incremento del número de canales dificultará la labor de control de las autoridades.

Se generalizará el uso de la televisión de pago, lo que por un lado hará que los espectadores determinen de forma activa qué programación van a recibir, y por otro lado puede dar lugar a un cierto peligro de exclusión social.

Será posible la prestación de nuevos servicios (p.ej., video a la carta, servicios interactivos), en los que se difuminan las fronteras entre los medios audiovisuales tradicionales y los nuevos medios de comunicación.

- B) Por lo que respecta a los nuevos medios de comunicación, se considera como tales a los nuevos canales de comunicación digitales a través de los cuales pueden difundirse de manera conjunta textos, gráficos, imágenes en movimiento y sonido, permitiendo múltiples formas de producción, transmisión, recepción y almacenamiento. Son medios de comunicación interpersonales y de masas al mismo tiempo, que combinan comunicación pública y privada, lo que origina una confusión que plantea importantes problemas desde el punto de vista normativo, ya que no es igual usar Internet para una transacción bancaria

que para enviar un correo electrónico o para hacer un diario on-line. Es necesario distinguir entre los distintos tipos de servicios –abandonando el criterio actual de establecer distintos regímenes jurídicos en función de la red de transmisión empleada-, aunque en todo caso será complicado establecer límites precisos entre las distintas categorías de servicios.

El desarrollo de estos nuevos medios de comunicación (y, en particular, de Internet) afecta en gran medida al sector de los medios de comunicación.

Permite que prácticamente cualquiera pueda pasar a informar directamente a través de su website, con unos costes muy reducidos, y con la posibilidad de que ese contenido sea recibido desde cualquier parte del mundo. Internet no sólo permitirá que se incorporen nuevos agentes al mercado, sino que supone un área de expansión natural de los medios de comunicación tradicionales, que gracias a Internet pueden aumentar su cobertura y prestar nuevos servicios interactivos, como sucede, por ejemplo, con los diarios on-line (que permiten consultar números atrasados, o participar en encuestas o debates, o actualizar las noticias) o con las televisiones (que pueden ofrecer telediarios a la carta – customized news-, a la hora que quiera el usuario y sobre los tipos de noticias que éste haya seleccionado). Ello permite un incremento de la oferta informativa, tanto cualitativa como cuantitativamente.

No obstante, Internet tiene el inconveniente de que pasarán a informar personas no cualificadas para ello, y a los que la tecnología les permite adulterar o manipular fácilmente informaciones. A este problema se une el de que en muchas ocasiones es muy difícil identificar a las personas que informan, y que, para eludir la aplicación de las normas nacionales que prohíben la difusión de ciertos contenidos (p.ej., incitación a la xenofobia, pornografía infantil, injurias...), esas personas pueden establecer un website en países en los que la emisión de dichos contenidos no esté perseguida (safe havens), lo que puede hacer que el incumplimiento de las normas aplicables en el país de origen quede sin castigo. Todo ello dificulta muy sensiblemente la labor de control de las autoridades, y podría llevar a una indeseable impunidad en el que quedarían sin sanción medios de comunicación que, actuando de espaldas a los requerimientos éticos de la actividad periodística, difundiesen contenidos injuriosos, o gravemente perjudiciales para los menores, o contrarios a las normas sobre propiedad intelectual.

Luego del análisis anterior surgen algunas cuestiones que me permiten dar claridad a la propiedad intelectual vs. Las nuevas tecnologías:

¿Existen normas actualmente que regulen la propiedad intelectual y los derechos de autor en entornos digitales?

De acuerdo con el análisis efectuado en el primer aparte de este trabajo se utilizan las mismas normas en cualquier ámbito, aunque más adelante veremos que en vez de regular quieren prohibir, que son dos cosas totalmente distintas.

¿Qué permite la ley digitalizar sin solicitar permiso a los autores?

Recordemos que la digitalización de documentos es convertir contenidos en series de bits y almacenarlos en soportes electrónicos tangibles (CD, DVD, USB, etc.) o intangibles (memoria del ordenador). Ejemplo de digitalización es el escaneo de documentos impresos.

Con respecto a este ítem se puede digitalizar todos los documentos que no fomenten el ánimo de lucro es decir en mi punto de vista, digitalizar los documentos u obras solo para uso personal y que hayan sido adquiridos de manera legal es decir pagando por el derecho a usarlos a menos de que sean suministrados de manera gratuita por el autor. Se podría llamar un canon digital el cual hace referencia a una compensación por la copia privada que la ley permite hacer para uso personal. Se considera que dicha copia conlleva una pérdida económica para el titular de los derechos de autor. En contrapartida se establece un gravamen sobre los dispositivos idóneos para realizar reproducciones, i.e. equipos, aparatos y soportes.

¿Y si envió una copia digital por correo?

El envío de contenidos protegidos a través de correo electrónico a diferentes personas puede considerarse “puesta a disposición del público” en el sentido legal, y requerir autorización de su titular. Si el envío es individual, y la copia digital se ha realizado de forma lícita, puede considerarse una extensión o entrega de la reproducción, que no constituye un nuevo acto de explotación, y por tanto ser también lícita.

¿Puedo publicar contenidos libremente en la web?

Si estas publicando una obra de tu propiedad adelante no estas infringiendo ninguna ley en caso contrario estarías infringiendo derechos de autor.

¿Qué pasa cuando tomamos fragmentos o contenidos completos de internet?

La navegación y lectura de todos los contenidos expuestos en internet no implica una infracción a los derechos de propiedad intelectual, sin embargo la copia parcial o total para uso personal o pública aunque este expuesta en internet deberán ser respetados los derechos que el titular de la obra establezca.

Es decir si la obra se encuentra acompañada por el símbolo de copyright y la expresión de “todos los derechos reservados”, no se permite usar dicha obra en eventos diferentes a los expuestos por la ley.

¿Qué es el copyright y copyleft?

- **Copyright:** es el derecho que tiene un autor sobre sus creaciones, que le permite decidir cuándo son reproducidas y distribuidas. Esto se aplica también a un programa informático.
 - Hacer copias de la obra o imágenes (fotografías).
 - Preparar obras derivadas de la obra cuyo copyright posee.
 - Distribuir públicamente copias de la obra protegida por copyright mediante la venta u otra forma de cesión de propiedad, o bien mediante alquiler, arrendamiento o préstamo;
 - Ejecutar o exponer públicamente la obra protegida por copyright.
- **Copyleft:** fórmula mediante la cual el autor de un programa informático lo declara de dominio público, así que cualquiera puede utilizarlo o modificarlo. Es decir, consiste en un conjunto de licencias cuya misión es garantizar que cada persona que recibe una copia de

la obra puede usar, modificar, redistribuir el propio trabajo y las versiones derivadas del mismo. A veces, se permite el uso comercial y a veces no. Todo depende de qué derechos quiera ceder el autor.

- Son gratuitas.
- Permite la libre distribución y/o modificación preservando los mismos derechos de autor.
- Se utiliza en programas informáticos, textos, obras de arte...
- Dos tipos: Safe Creative y Creative Commons
- No "permite" recibir ganancias
- **Safe Creative:** Es el primer registro mundial de propiedad intelectual global, libre, abierto, independiente y gratuito creado en un entorno web, que permite a cualquier creador o titular de derechos dejar constancia de su obra mediante un depósito digital, obteniendo una prueba válida para presentar en juicio por medio de un certificado de registro firmado electrónicamente. La diferencia entre Safe Creative y otros registros es que, además, junto a la obra pueden indicarse los derechos que corresponden a la misma, incluyendo las licencias de uso más comunes, a elección del usuario.
Es global y abierto porque puede ser usado por cualquier autor, de cualquier país y para cualquier tipo de creación: literaria, artística o científica, como textos, imágenes, objetos en tres dimensiones, contenidos audiovisuales, sonidos, programas de ordenador, etc.
Es independiente del modelo de derechos que, en cada momento, los creadores deseen establecer para sus obras: copyright tradicional, GPL, Creative Commons, etc. Y es completamente gratuito.
- **Creative Commons:** Una obra bajo una licencia Creative Commons no significa que esta tenga Copyright, si no que este tipo de licencias ofrecen algunos derechos a terceras personas bajo ciertas condiciones:
 - Reconocimiento (Attribution): en cualquier explotación de la obra autorizada por la licencia hará falta reconocer la autoría original.
 - No Comercial (Non commercial): la explotación de la obra queda limitada a usos no comerciales.
 - Sin obras derivadas (No Derivate Works): la autorización para explotar la obra no incluye la transformación para crear una obra derivada ni modificaciones de la original.
 - Compartir Igual (Share alike): la explotación autorizada incluye la creación de obras derivadas y modificaciones siempre que mantengan la misma licencia al ser divulgadas.
 - Creative Commons tiene sede en USA (Mountain View, California) ,esta licencia preserva ciertos derechos al autor y es una licencia estandarizada. Tiene muchísimas críticas.

¿Qué pasa en el caso de los recursos electrónicos de las bibliotecas?

Los recursos electrónicos (revistas, bases de datos, libros electrónicos) de la Biblioteca están regulados por un contrato privado con los editores o proveedores de los mismos. Son licencias que contienen unas condiciones de uso de obligado cumplimiento para todos los usuarios. Por ejemplo pueden no permitir las descargas masivas de datos o registros.

3. Identificar las principales fuentes de peligro que, actualmente, se suscitan para la propiedad intelectual y qué problemas se plantean. Se trata de valorar qué actividades están planteando, actualmente, mayores problemas o colisiones con los derechos de autor.
 - Dispositivos de almacenamiento masivo de información (diskette, cd, usb)

Hablamos de avances tecnológicos y quien dijo que estos no eran avances tecnológicos quien pensó que por ser algo tan común en nuestro uso diario no pueden ser armas letales frente a la propiedad intelectual.



Ya no tengo que encañonar a alguien con un arma para que me entregue su portafolios es tan simple con ubicar el ordenador el laptop pedir lo prestado un segundo o acceder a el por software remoto y sacar todos los documentos logicamente.

Parecía más sencillo cuando empezamos con este informe pero no es así es algo muy complejo es por eso que me parece que aunque España no esta tan mal en regulación hace falta que se diseñen normas más robustas a mi parecer, nos estamos enfrentando a avances tecnológicos que no terminamos de asimilar cuando sale otro o a quien no le ha pasado que compro el ultimo Smartphone del mercado y no lo ha terminado de pagar cuando a tan solo unos días ha salido otro que mejora el de nosotros sustancialmente.

En la legislación española en la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, que introdujo el derecho a realizar copias privadas.

El 18 de diciembre de 2007, se empezó a aplicar el canon a las grabadoras de CD y DVD, a los MP3 y MP4, a los teléfonos móviles y a los PDA, entre otros dispositivos capaces de almacenar o reproducir música, todo esto como resultado de un nuevo acuerdo entre las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual (con la SGAE al frente) y ASIMELEC. Esto provocó una gran polémica al resultar evidente que estos soportes se usan con frecuencia para otros fines ajenos a la copia privada, y porque dicho acuerdo se negoció sin la participación ni presencia de consumidores y autoridades. En general, se trata de una ley impopular, interpretada por los usuarios como un intento "injusto" de compensar a las compañías discográficas del perjuicio que les supone la obtención gratuita de obras artísticas sin la obtención del lucro que legalmente les corresponde.

- Fotocopiadoras

Pensando en diferentes avances tecnológicos que puedan alterar la propiedad intelectual de las personas decidí incluir la fotocopiadora, porque? Es cierto que las primeras reglas o normas que hemos visto a lo largo de este trabajo estaban enfocados en obras literarias o en escritos que efectuaban las personas pero desde cuando empezamos a usar estas obras sin el consentimiento de sus autores?, por esta pregunta decidí plasmar un avance tecnológico conocido como

xerografía, el cual fue creado por Chester Floyd Carlson en 1931, pero imagino que cuando está persona efectuó este invento no pensó que iba dar algunos pasos atrás frente a autores de obras, lo anterior debido a que si poseías una obra de alguien que te pareciera interesante simplemente la ibas a ubicar en la fotocopidora y tendrías una copia personal y muy probablemente sin el consentimiento de su autor.

Creo que no muchas personas se ha puesto a pensar en cuanto a este desarrollo tecnológico cuan fácil a echo la perdida de propiedad en propiedad intelectual de las personas, es más yo no tenía estimado citar sin embargo es simplemente lógico aunque no es como en la actualidad una cámara que puedo guardar en mi bolsillo, si cumple con su labor de manera satisfactoria y es tener una copia del contenido original de cualquier tipo de obra, es por eso que veíamos y contábamos las leyes en cuanto a la piratería debido a que es muy común que salgas a la calle y te ofrezcan la última obra literaria del momento a un precio bastante inferior al cual lo podrías adquirir en una librería, porque?, sencillo debido a que estas personas cuentan con equipos de fotocopiado muy poderosos que permiten copias exactas en algunos casos a libros originales y además ellos no consultan a su autor y de este modo se incumple el ánimo de lucro que más adelante será citado el cual me permite una reproducción y copia de una obra.

Pero de acuerdo con la ley Española veamos un ejemplo en una biblioteca pensando en la no violación de las normas. Los servicios que la biblioteca provee son regulados por ley: préstamos, fotocopias o envío de documentos. Todo ello se rige por el Real Decreto 1/1996 de 12 de abril (BOE n. 97, de 22 de abril) que establece los límites y las modalidades de estos servicios. De esta forma es considerado autor “la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica” (art. 5), y son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible (art. 10).

- La música y los delitos de propiedad intelectual.

Intercambiadores de archivos “P2P” (peer to peer, o entre pares) está fue una de las primeras plataformas creadas para “facilitar la vida de usuarios” fue desarrollada alrededor de 1996 y en principio iba encaminada a brindar un servicio a grandes empresas y entidades estudiantiles para el intercambio de archivos, sin embargo en muy poco tiempo no tardo en servir para el intercambio de contenido ilegal y extenso contenido pornográfico.

Este invento era muy novedoso en su momento debido a que era un sistema descentralizado, debido a que para funcionar no necesitaba servidores centrales sino complementos propios de los usuarios, es decir que los archivos eran almacenados en los equipos de los usuarios que deseaban actuar como servidores y ellos mismos permitían o restringían a los otros usuarios del servicio, dentro de esta revolución encontramos el gran NAPSTER una plataforma que permitía el intercambio libre de música en formato mp3 y donde se evidencia plenamente una gran violación a los derechos de autor, porque mientras que antes de esta plataforma las personas tenían que comprar un cd con la música del artista que querían escuchar con esta plataforma simplemente la buscaban y la adquirían en forma gratuita, todo era una cadena o mejor dicho una bola de nieve, simplemente alguien tenía que pagar la primera vez por la canción que quería y luego simplemente la compartía.

Pero desarrollando este trabajo me doy cuenta de algo, lo mencionado anteriormente sucedía desde hace mucho tiempo atrás tal vez no tenía nombres tan sofisticados pero era tan sencillo como sintonizar el dial de la emisora que más te gustara, esperar a que sonora la canción de

moda, tener un cassette nuevo o en su defecto uno que quisieras sobrecribir y luego oprimir el botón mágico REC y de esta manera obtener el single del momento, tal vez en ese momento había que estar más atento para no copiar la propaganda publicitaria ofrecida por la emisora que te gustaba pero realmente no era nada del otro mundo, una innovación que empezaba a violar los derechos de propiedad intelectual de los artistas.

Pero la pregunta al final es los intercambiadores de información P2P violan la ley? o son sus usuarios? Pues veamos de acuerdo a lo narrado en los ítems anteriores los que proveen los equipos son los usuarios, los que comparten los archivos son los usuarios, la verdad me parece un tema bastante escabroso y donde creo que ahondaremos mas adelante pues no es solo NAPSTER, un caso más reciente es el de MEGAUPLOAD un poco más complejo pero con la misma filosofía simplemente los usuarios no pagan por los datos o la información descargad sino por la velocidad para tener los archivos que están buscando.

Entrando en materia hasta donde es posible o no el uso de estas herramientas creo que estos puntos nos abrirán un poco la mente:

- a) La ley reconoce el derecho a la copia para uso personal. Es decir, no constituye un delito grabar un CD para oírlo uno mismo en su ámbito familiar.
 - b) Hacer una copia de un CD para dársela a otra persona (a un amigo) o mandarle las canciones por e-mail sí es una práctica penalmente perseguible. No obstante, no ha llegado a los tribunales ningún caso de este tipo, ya que plantea el problema de cómo probarlo. Haría falta un despliegue de medios muy complicado y costoso.
 - c) Es ilegal poner en Napster o en una web particular ficheros de música a disposición de los demás.
 - d) Asimismo, tampoco está permitido difundir la música sin permiso del autor. Podría castigarse penalmente, por ejemplo, poner CD's grabados en una fiesta.
 - e) Vender falsificaciones constituye un delito que se castiga con penas de cárcel y multas.
 - f) Respecto al hecho de bajarse canciones de Napster para uso personal hay diversidad de opiniones jurídicas. Por un lado, hay quienes abogan por su legalidad al entender que entra dentro del marco expuesto en el punto 1 relativo al derecho a la copia privada. Los que disienten de esta opinión argumentan que al ser ilegal el intercambio de canciones en Napster el que las descarga se hace cómplice de un delito.
- Las cámaras fotográficas

Cada vez que termino un párrafo y pienso que los avances tecnológicos no pueden ser tan nocivos para la propiedad intelectual de las personas encuentro más y más, he estado pensando y me encuentro con un avance tecnológico que al día de hoy todos poseemos en el bolsillo y es la cámara fotográfica, ya sea en un celular o las niñas vanidosas que cargan sus cámaras digitales para cualquier eventualidad, pero decidí investigar un poco más y me doy cuenta que poseemos esta invención desde 1826 con una cámara hecha de madera fabricada por Charles y Jacques Louis Vicent Chevalier en París, me imagino que estos inventores simplemente querían plasmar momentos inolvidables en las personas pero quien iba pensar en ese momento simplemente ir al colegio o la universidad y no tener que reescribir lo que estaba en una tablero o una diapositiva porque iba ser más sencillo sacar nuestras cámaras y plasmar una imagen de la propiedad intelectual de terceros, o hago una pregunta que persona no ha salido y ha visto un slogan una propaganda que le ha gustado y en vez de tomarse la molestia de reescribirla a decidido sacar su

cámara y conservarla para una ocasión futura o definitivamente es tan interesante que simplemente poseo una conexión a internet y la comparto con mis mejores amigos en una red social y algunos de ellos tan bien les ha parecido innovadora y han hecho lo mismo que yo y lo han compartido con sus otros amigos en otra red social o en la misma, y si vemos en esta cadena cuando hable con el autor de la frase?, creo que nunca, no sé si les haya pasado pero para mí es muy frecuente ingresar a mi red social preferido y encontrara imágenes tomadas de una obra literaria simplemente porque a mi amigo le ha gustado y si me fijó bien veo que esa imagen ha sido compartidas por cientos y cientos de personas, bueno creo que este ejemplo he hablado de varios avances tecnológicos que unidos me permiten facilitar la violación de propiedad intelectual de varios autores y aunque todos estos avances serán citados en el desarrollo de este trabajo o eso espero, simplemente los unifico para que abramos los ojos y nos demos cuenta de que nuestras acciones frecuentes o habituales muchas veces van en contra de la ley, sé que muchas personas dirán pero que de malo hay tomar una foto tal vez eso no lo podría valorar yo, pero si sé que el autor de la obra que estamos plagiando le puede encontrar un valor estimado bastante representativo a lo que él ha hecho.

Pero como fotógrafos tenemos derecho, por ejemplo bajo ningún concepto nadie puede solicitarnos ni arrebatarnos la cámara fotográfica o unidad de almacenamiento de fotografías (tarjeta de memoria, carrete, disco duro). Hay que tener en cuenta que en España cualquier fotografía que tomemos es propiedad privada y está sujeta a la Ley de Propiedad Intelectual (LPI). Por lo que para llegar a ser decomisada o destruida, antes debe existir una autorización judicial.

- Escáneres

El escáner nace en 1984 aunque es una gran innovación no hay mucho que decir diferente a las fotocopiadoras, simplemente hacen más fáciles las cosas en el momento una copia exacta digitalizada, aunque si hay que mencionar que es un sistema vital para esta era que todos poseemos pc personales llamadas smartphones porque ya simplemente no es una reproducción en papel sino es una copia idéntica que puedo cargar en cualquier elemento de almacenamiento magnético llames diskette, usb, cd, etc.

Es curioso entrar a diferentes bibliotecas online en España que dicen Recuerde que para la reproducción de obras debe atenderse a la legislación vigente sobre Propiedad Intelectual: Real Decreto Legislativo 1/1996 y Ley 23/2006

- La internet

Todos los avances tecnológicos mencionados previamente son fantásticos pero falta el camino, la gran vía de transmisión de información LA INTERNET quien iba pensar que algo que empezó como folios en agosto de 1962, se iba convertir en un servicio de necesidad básico, porqué no he escuchado la primer persona que haya navegado en internet y nunca se volviera a conectar, pero todo inicio cuando se creó el primer (ISP) Proveedor de Servicio de Internet en 1989.

Era un avance inimaginable poder transferir datos a velocidades no tan rápidas pero en diferentes países algo era claro aunque si lo vemos desde el punto de vista de hoy era lento y algo decepcionante en el sentido que no se contaba con la infraestructura necesaria para que las conexiones fueran estables era algo inimaginable ya no teníamos que esperar un envío en avión o en barco con información, documentos, etc. Era tan sencillo como tener un equipo gigantesco llamado computador y entrar a la gran autopista, esta definición aunque algo exorbitante para mi

es excitante porque es cierto es una gran utopista de información en la cual puedes hacer las paradas que quieras y enterarte de lo que quieras, podría simplemente basar todo mi trabajo en los beneficios que brindó o brinda la internet para el ser humano, pero como dice una película la cual no recuerdo el nombre “todo gran poder, requiere una gran responsabilidad” es cierto abrieron una gran autopista y en un principio no pensaron como contralarla y como dicen en mi país las normas se hicieron para violarlas, es por eso que pueden encontrar obras literarias completas en internet sin ánimo de lucro, o música de tipo, o imágenes de grandes obras artísticas, es más podemos ver películas online o descargarlas que se encuentran en estreno y si somos inquietos manuales o planos de cualquier tipo de prototipos ya sean de aviones, barcos hasta de cohetes.

Yendo un poco más lejos podemos buscar en el oscuro internet secretos industriales o software que permite obtener lo que quieras de un equipo informático que se encuentre conectado a la gran autopista.

Para mí un excelente invento pero una herramienta que mal usada puede convertirse en el mismo anticristo si los satanizamos hablamos de botnets, virus, malware, spyware, troyanos, gusanos keyloggers, rootkits, spam, phishing y puedo seguir con renglones y renglones de amenazas.

Pero es tan sencillo como cuando éramos pequeños y salíamos y nuestra madre nos decía, hijo mío no hables con extraños, sal abrigado, no te quedes hasta tarde en la calle. Todo lo que hagamos en esa gran vía tomando algunas precauciones es una herramienta que nos permite conseguir lo que necesitamos y garantizando la seguridad de nuestros autores pero como todo en la vida creo que las cosas que ocurren suceden por desconocimiento de los usuarios, no se si lo sepan pero yo puedo publicar contenido en internet que las personas pueden leer pero no pueden copiar o extraer, como todo en la vida el desconocimiento e ignorancia de nosotros son los que permiten que las cosas sucedan.

Y citando una premisa del derecho de mi país Colombia y creo que del mundo el desconocimiento de la ley no justifica su incumplimiento.

Pero que hacer en el caso de ser autor en internet: identifique siempre claramente su contenido, con un aviso sobre derecho de autor o alguna otra indicación de titularidad. Podrá simplemente indicar a los usuarios qué pueden y qué no pueden hacer con su contenido. Nunca distribuya ni permita que se descargue contenido de terceros y que no pertenece a su empresa y asegúrese de que sus empleados comprenden la política de su empresa a este respecto

- La inscripción de páginas web en el registro de la propiedad intelectual

Este ítem es un poco más complejo de explicar sin embargo voy a intentar detallarlo de la mejor manera posible, veamos a diferentes tipos de sitios web dentro de ellos encontramos dos grandes grupos los preexistentes y los nuevos:

PREEXISTENTES: Son los que cuentan con información que ya existía para poder crear un sitio con estas características es necesario solicitar autorización de su titular.

NUEVOS: Son sitios o elementos creados de nuestra iniciativa e inspiración.

Hasta aquí parece sencillo pero, ¿cuándo los elementos son originales o nuevos?, recordemos que una página web nos da infinitas posibilidades de contenido y de transmisión de información, es

por esta razón que es tan atractiva la internet porque en algo tan sencillo podemos publicar un contenido accesible de diversas maneras.

¿Pero como estar seguros que las imágenes, sonidos o contenidos son propiedad nuestra? A esto nos referimos con la complejidad del tema pues aunque existen diferentes métodos tecnológicos para poder registrar las fechas de creación o alteración de información el canal de internet es muy grande, es por eso que es tan exigente una regulación clara en cuanto a la propiedad intelectual.

Veámoslo de un modo más sencillo recuerden cuando la internet no existía y nos pedían hacer un trabajo para el colegio, ¿Qué era lo más sencillo? Buscar enciclopedias con la información que necesitábamos para proceder a transcribirlas o en dado caso efectuar un resumen, pero imagínense cuantos libros pueden existir en una biblioteca, como poder identificar dentro de cada una de las páginas de los libros cual fue el fragmento que copiamos para nuestro trabajo del colegio, ¿estábamos violando propiedad intelectual o no? Creo que sí, y ahora imagínense todos los libros del mundo en una biblioteca llamada internet donde con diferentes herramientas permiten la búsqueda de lo que quieras en el momento que quieras estas herramientas aunque fantásticas nos han vuelto algo perezosos y simplemente tomamos los fragmentos que necesitamos y en palabras de hoy copiamos y pegamos el famosísimo “copy y paste”, ahora pienso y formulo esta pregunta:

¿Cuántas veces hemos violado la propiedad intelectual de autores al tomar algún fragmento que nos sirve para nuestra vida cotidiana? Y peor aún ¿Cómo saber si la información que estamos copiando ya no la ha copiado alguien previamente y simplemente estamos haciendo una copia de la copia? Recuerdan la famosa frase que plasme hace algunas líneas y que en realidad le copie a alguien “el famoso efecto de la bola de nieve”.

- Melodías y propiedad intelectual

Veamos un punto igual de escabroso y del cual estoy seguro que ninguna persona, ni el más experto en seguridad y leyes me podrá negar haberlo efectuado con la moda e incursión de la telefonía inteligente.

Quien no ha descargado solicitados que le transfieran o grabado un mensaje corto en su celular o un tono es una industria muy lucrativa si me preguntan fue una de las muchas empresas que repetía creando en trabajos de la universidad pues era el bum algo sencillo y lucrativo.

Pero que gran sorpresa la mía cuando veo hoy un pasaje de la legislación de España que regula la propiedad intelectual en su artículo 11 que dice lo siguiente:

Sin perjuicio de los derechos de autor sobre la obra original, también son objeto de la propiedad intelectual:

1º Las traducciones y adaptaciones.

2º Las revisiones, actualizaciones y anotaciones.

3º Los compendios, resúmenes y extractos.

4º Los arreglos musicales.

5º Cualquier transformación de una obra literaria, artística o científica.

Es decir que mi versión de la cucaracha cantada por homero Simpson es una violación a la propiedad intelectual y doblemente, porque aparte de que me robe la canción de la cucaracha la modificaron y adicional la graba de los Simpson, esto es más complejo e interesante de lo que pensaba, desde muy pequeño he estado violando la propiedad intelectual y creo que lo hago a diario sin darme cuenta, pero algún día un jefe me dijo no satanicemos esto, simplemente sigamos ahondando en delitos informáticos que alteran la propiedad intelectual.

Veamos entonces cuando enviamos un mensaje multimedia desde nuestro celular a nuestra pareja que hacemos, realizamos una búsqueda tratando de buscar la imagen más tierna y bonita que creamos conveniente para la ocasión, violando la propiedad intelectual del creador porque en realidad no le estamos pidiendo permiso, luego buscamos el tomo más romántico del momento para que sea aún más especial y posteriormente como mis dotes de poeta quedaron frustrados desde las cartas que escribía cuando pequeño los día de madre, padre y ocasiones especiales, buscamos fragmento de poesía o algo por el estilo, tres violaciones de propiedad intelectual en menos de 10 minutos porque no creo que tardemos más en el colch que pensamos enviar por mensaje de texto.

Bueno pero antes de ser tan paranoicos estuve leyendo e investigando y hay algo que nos salva de violar la ley como que:

Propiedad intelectual en Internet

En el caso de la red, es muy importante señalar el uso que pueden hacer los usuarios de los contenidos de un sitio, es decir puede que de una u otra forma los propietarios de los archivos que utilizamos nos permitan hacerlo, por ejemplo:

En la página principal o Home debe existir un enlace donde consultar, por parte de los usuarios, el tipo de uso que se podrá hacer de la información, programas, imágenes, etc..

Ánimo de lucro

El utilizar una copia para uso personal no es constitutivo de delito, es decir, no debe hacerse con ánimo de lucro pero recuerden que (con ánimo) no es lo mismo que (sinónimo).

Existe un derecho a la cita en cualquier tipo de propiedad intelectual, su uso no es delito, pero para que sea considerada como cita se deben producir una serie de preceptos como ser accesoria a toda la obra, debe ser fiel en su redacción. Además ha de darse a conocer al autor y su obra.

- Programas de ordenador o software para PC

En este ítem hacemos referencia a lo mencionado anteriormente el “ánimo de lucro”, define la constitución que las personas que reproduzcan, plagien, comuniquen o distribuyan públicamente en todo o en parte un software o programa de computadora en perjuicio de su autor o autores. Están incurriendo en delito debido a que estos programas son comparados a obras literarias, artísticas o científicas.

De acuerdo con esto, la regulación se encuentra un poco inconclusa para mí debido a que existe diferente código que es utilizado libremente para solucionar vulnerabilidades que se presentan en diferentes programas de computadora por lo tanto creería que se podría manejar de uso libre así el autor no autorice a la distribución del mismo se vería simplemente como un parche para

solucionar un inconveniente en la aplicación actual, sin embargo está muy claro que este código está siendo hurtado debido a que está siendo utilizado sin la autorización o pago al creador del mismo.

Por ejemplo y de acuerdo a como han sido explicados los ítems anteriores hago apología a situaciones que me han ocurrido en mi vida cotidiana y es tan sencillo como buscar en la internet sitios web que alojen código fuente de programas que han sido desarrollados por otras personas para uso propio, sin embargo es cierto que en muchos de estos son los mismos propietarios quienes publican el código para que nuevos programadores no se maten la cabeza desarrollando algo que ya se hizo o como dicen por ahí “para que inventar la rueda si ya existe”.

También es importante que las empresas se aseguren de que los empleados no tienen acceso a copias no autorizadas de programas informáticos u otro contenido, ni las tienen en su poder o en sus sistemas. Su empresa debería prever un programa de prevención, educación y supervisión para asegurarse de que los empleados no están utilizando ilegítimamente copias de programas informáticos, a sabiendas o involuntariamente.

Todos los empleados deberían conocer esas políticas contra el uso ilegítimo de la propiedad intelectual y los directivos de alto nivel deberían encargarse de revisar periódicamente las prácticas comerciales de la empresa para cerciorarse de que esas políticas se respetan. Conviene evaluar situaciones en las que se descubre una violación de la política, para aplicar eventualmente sanciones disciplinarias.

- Delitos contra la confidencialidad de los sistemas (espionaje informático)

Trataba de tipificar el delito del espionaje informático y pensé encasillarlo en el delito de confidencialidad de los sistemas, ¿Por qué? Nuestras organizaciones deben o debería ser ideal contar con políticas bien estructuradas para el manejo de la seguridad de la información nos enfocamos un poco en las normas ISO 27000 e ISO 27001 las cuales son una guía para la implementación de un SGSI (Sistemas de Gestión de Seguridad de Información) en algún rubro de esta norma esta la clasificación de la información es decir brindar una calificación o puntuación a la información que creamos relevante para la compañía es decir si es sensible, confidencial, privada, etc. Aquí nos podemos enfrentar a varios escenarios hablamos de personas con el suficiente coeficiente intelectual para ingresar a un sistema y poder obtener información relevante para la compañía o por el contrario a funcionarios o colaboradores de mala fe que se apropien de esta información para bien particular o de terceros desconocidos de las compañías.

Un ejemplo que hará un poco más claro el texto anterior imaginemos el concepto más común evaluados por los expertos de seguridad y es la fórmula de coca cola está en un sistema administradora por personas, un tercero desconocido mediante el uso de su propio conocimiento acceda a los sistemas de la compañía y robe este secreto de estado o por el contrario un empleado inconforme tan solo emplee la conexión de dispositivo de almacenamiento magnético hablemos de diskette, cd, usb, etc. Para copiar tan importante información.

Si nos damos cuenta hemos entrado aún grupo de elementos algo comunes para las personas pero que también puede ser utilizados por personas para obtener un beneficio propio hablamos de dispositivos de almacenamiento masivo los cuales ya se encuentran prohibidos en muchas compañías.

Cada vez más empresas utilizan medios técnicos para proteger contenido en Internet, mediante marcas de agua, codificación o creando sistemas de identificación y rastreo. Los sistemas de gestión electrónica del derecho de autor son una manera que proponen los consorcios comerciales y las empresas de utilizar medios técnicos para controlar la utilización de contenido.

- Delitos informáticos (Phishing, malware, etc.)

Este es un mundo fascinante y mundo inmenso sin embargo dentro de mi poca experiencia voy a intentar definirlo y que mejor manera de hacerlo mediante un ejemplo, a que persona alguna vez le ha sucedido que entran en su ordenador o PC personal y lo primero que observan es una pantalla en negro que dice la información contenido en este medio magnético ha sido secuestrada y para poder obtenerla de nuevo debe pagar cierta suma de dinero y lo más crítico de todo es que le dan diferentes métodos para efectuar el pago que le están solicitando.

Gracias a mi empleo he tenido la oportunidad de hacer esta reflexión, cuantas personas consideran que la información que poseen en su computador es importante veamos les voy a mencionar lo que podríamos encontrar, digamos que eres un estudiante y que desafortunadamente en ese equipo tenías todo tu trabajo de grado al cual nunca le has efectuado una copia porque no lo has considerado o necesario o peor aún tienes una copia pero en una partición del mismo equipo que ha sido secuestrado, o porque no el equipo que ha sido infectado es el de un reportero de un gran diario el cual posee la última noticia que va a descubrir un gran fraude en el gobierno de tu país o tal vez un escritor que va a finiquitar su último libro para llevar a alguna editorial pero no vallamos tan lejos miremos que es el equipo informático que te entrego tu empresa para que generaras la contabilidad del último año, o que de verdad eres un custodia de alguna parte de la fórmula de la coca cola, o son las fotos que tu vida has recopilado de los mejores momentos que has pasado con tu familia, si continuamos créanme que van a aprender a valorar su información personal y por ende se van a dar cuenta que ustedes son autores de muchas cosas y no se han dado cuenta es decir que aunque han violado muchas veces las leyes de propiedad intelectual alguien también los ha defraudado a ustedes y no se han dado cuenta, hace poco estuve en una reunión de una compañía financiera en mi país y un señor por cierto muy inteligente daba un discurso de cómo esta era se convertía en la era de la información y es cierto, porque? Tal vez porque ahora a las empresas no les parecen tan importantes sus activos sino sus secretos industriales, pero muchos día como así pensemos en el cuento del ganso que pone los huevos de oro y yo soy el dueño simplemente si yo tengo el ganso encerrado y empiezo a obtener el oro no hay problema pero alguien va a querer conocer cuál es la fuente de ese oro y aquí está el punto por el cual me volví ingeniero de sistemas y es sencillo es porque en tecnología todo es posible y existe una premisa en seguridad que dice que si el delincuente quiere entrar lo va a lograr tarde o temprano por mas circuitos cerrados de televisión alarmas, sensores de movimientos el delincuente lo va a conseguir, sigamos con el ejemplo del ganso alguien se enteró que el oro es obtenido por el ganso, esta persona se enteró de mi fuente de éxito, perdí mi secreto ahora pongámoslo en términos prácticos, la cura contra el cáncer , la fórmula para hacernos más grandes o más pequeños a quien no le gustaría obtenerla y más si saben que la tengo en mi ordenador personal todo el mundo va a querer obtener esa información y es de mi propiedad intelectual.

Aquí viene el malware, las botnets, y diferentes tipos de ataques que ya han sido mencionados previamente, terceros van a utilizar una herramienta informática para robarme mi secreto.

Ahora veamos una explicación no tan lapsa sino un poco más científica el software malicioso suele ingresar en los ordenadores de las cibervictimias personas normales como tú o yo generalmente con la técnica más vieja conocida como ingeniería social, que se define como un método de engaño que le permite a un tercero mediante diferentes métodos que la víctima efectuó un hecho que él quiera de manera voluntaria para posteriormente desencadenar diferentes acciones. Lo anterior tiene como objetivo infiltrarse dañar, extraer, sustituir o eliminar un cerebro electrónico sin el consentimiento de su propietario.

¿Qué archivos podemos acceder o alterar? :

- Bases de datos.
- Código personal.
- Ficheros.
- Archivos.
- Sitios web
- Páginas electrónicas.
- Enlaces de comunicación electrónicas.
- Ventanas emergentes.
- Resolución de nombres de dominios.
- IP's.
- Redes.
- Información.
- Medidas de seguridad informática.
- Sistemas electrónicos.
- Telemática.
- Sistemas de autenticación y autorización.

4. Valorar críticamente las reformas introducidas por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, en su Disposición Final Cuadragésima Tercera.

Ley 2/2011, de 4 de marzo, o Ley de Economía Sostenible:

Se trata de una Ley extensa que, a lo largo de ciento catorce artículos, veinte disposiciones adicionales, nueve disposiciones transitorias, sesenta disposiciones finales y una disposición derogatoria, efectúa importantes reformas legislativas que persiguen una mejora en los principios resultantes de la actuación de los poderes públicos, la competitividad, la innovación y formación profesional, la sostenibilidad medioambiental y el apoyo a nuevos sectores económicos.

Adicionalmente es una ley española que tuvo su origen en una iniciativa legislativa aprobada por el gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero (PSOE Partido Social Obrero Español) el 27 de noviembre de 2009. El anteproyecto de ley consistía en un conjunto de medidas que pretendían modernizar la economía española principalmente en tres sectores: financiero, empresarial y medioambiental.

Pero entremos en materia empecemos por definir que es la economía sostenible la cual hace referencia a un patrón de crecimiento que valla acorde al desarrollo económico, social y ambiental de una economía productiva que favorezca el empleo, la igualdad a los ciudadanos, adicionalmente que garantice el respeto ambiental y el uso moderado de recursos naturales, es decir que ayude y apoye a todos los ciudadanos ahora pero que también permita oportunidades en el futuro.

A mi punto de vista lo que pretendía el gobierno era ayudar a toda la población en principio garantizando igualdad en la oferta de empleos y además sin afectar nuestro entorno ambiental para que los hijos de nuestros hijos puedan disfrutar de nuestros recursos naturales, sin embargo vale aclarar que este es mi punto de vista inicial, pero entrando en materia vamos a analizar la Disposición Final Cuadragésima Tercera.

La Ley de Economía Sostenible contempla en su Disposición Final 43 la regulación de las descargas en Internet. Esta medida ha generado un debate público de importancia en el que el Gobierno de España, la Industria Discográfica y los usuarios defienden sus posicionamientos:

Según el último informe de la Federación Internacional de la Industria Discográfica (IFPI), España ha cerrado el 2009 con un 17% menos de facturación en el mercado musical mientras que las descargas de Internet subieron un 10,5 %. Este es uno de los datos que desde Cultura se manejan como reflejo de la situación que existe en España debido a las descargas no autorizadas.

La Ley de Economía Sostenible (LES), presentada el pasado mes de diciembre, es la que contempla, en sus disposiciones finales, la regulación de este ámbito que se hace meses después de que el Parlamento Europeo aprobara el Paquete de Telecomunicaciones el cual da rienda suelta a que cada Estado decida libremente los motivos que pueden conllevar al corte de conexión, desde las causas obvias (pornografía infantil o terrorismo) a las más controvertidas, como las descargas de archivos protegidos por derechos de autor (música y películas, fundamentalmente). De esta forma, se da cabida legal a las leyes restrictivas de Francia y Reino Unido, basadas en un sistema de tres avisos y posterior corte del servicio para los internautas que realicen descargas masivas, aunque fuentes del Parlamento indicaron que se mejorarán las garantías de los internautas que se vean envueltos en procesos en estos dos países.

Pero no todo es malo este Paquete de Telecomunicaciones también armoniza los derechos de los usuarios y la competencia entre operadores. Entre las normas aprobadas en ese paquete destaca la de que los usuarios podrán cambiar de compañía conservando el número telefónico en un día laborable, la prohibición del *spam* (correo electrónico basura) o la necesidad de pedir permiso para instalar cookies (rastros de páginas visitadas en Internet para mejorar la navegación) en los ordenadores de los usuarios.

A continuación se detallan las 9 modificaciones que ha introducido la ley de economía sostenible en materia de propiedad intelectual:

Uno. Se introduce una nueva letra e) en el artículo 8.1 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico con el siguiente tenor:

Artículo 8 Restricciones a la prestación de servicios y procedimiento de cooperación intracomunitario

e) La salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual.

Dos. Se introduce un nuevo apartado segundo del artículo 8 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, con reenumeración correlativa de los actuales 2, 3, 4 y 5:

2. Los órganos competentes para la adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior, con el objeto de identificar al responsable del servicio de la sociedad de la información que está realizando la conducta presuntamente vulneradora, podrán requerir a los prestadores de servicios de la sociedad de la información la cesión de los datos que permitan tal identificación a fin de que pueda comparecer en el procedimiento. Tal requerimiento exigirá la previa autorización judicial de acuerdo con lo previsto en el apartado primero del artículo 122 bis de la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa. Una vez obtenida la autorización, los prestadores estarán obligados a facilitar los datos necesarios para llevar a cabo la identificación.

Tres. Se introduce una disposición adicional quinta en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril, con la siguiente redacción:

3. Disposición Adicional Quinta: El Ministerio de Cultura, en el ámbito de sus competencias, velará por la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de información en los términos previstos en los artículos 8 y concordantes de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

Cuatro. Se modifica el artículo 158 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril con la siguiente redacción:

4. Artículo 158 Comisión de Propiedad Intelectual:

1. Se crea en el Ministerio de Cultura la Comisión de Propiedad Intelectual, como órgano colegiado de ámbito nacional, para el ejercicio de las funciones de mediación y arbitraje, y de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual que le atribuye la presente Ley.

2. La Comisión actuará por medio de dos Secciones.

La Sección Primera ejercerá las funciones de mediación y arbitraje que le atribuye la presente Ley.

La Sección Segunda velará, en el ámbito de las competencias del Ministerio de Cultura, por la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de información en los términos previstos en los artículos 8 y concordantes de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

3. Corresponde a la Sección Primera el ejercicio de las funciones de mediación y arbitraje, de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1.º En su función de mediación:
 - a) Colaborando en las negociaciones, previo sometimiento de las partes, para el caso de que no llegue a celebrarse un contrato, respecto a las materias directamente relacionadas con la gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual, y para la autorización de la distribución por cable de una emisión de radiodifusión, por falta de acuerdo entre los titulares de los derechos de propiedad intelectual y las empresas de distribución por cable.
 - b) Presentando, en su caso, propuestas a las partes.

Se considerará que todas las partes aceptan la propuesta a que se refiere el párrafo anterior, si ninguna de ellas expresa su oposición en un plazo de tres meses. En este supuesto, la resolución de la Comisión surtirá los efectos previstos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y será revisable ante el orden jurisdiccional civil. La propuesta y cualquier oposición a la misma se notificará a las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El procedimiento mediador se determinará reglamentariamente.

- 2.º La Comisión actuará en su función de arbitraje:
 - a) Dando solución, previo sometimiento de las partes, a los conflictos que se susciten entre entidades de gestión, entre los titulares de derechos y las entidades de gestión, o entre éstas y las asociaciones de usuarios de su repertorio o las entidades de radiodifusión o de distribución por cable. El sometimiento de las partes a la Comisión será voluntario y deberá constar expresamente por escrito.
 - b) Fijando una cantidad sustitutoria de las tarifas generales, a los efectos señalados en el apartado 2 del artículo anterior, a solicitud de la propia entidad de gestión afectada, de una asociación de usuarios, o de una entidad de radiodifusión, siempre que éstas se sometan, por su parte, a la competencia de la Comisión con el objeto previsto en la letra a) de este apartado.

Reglamentariamente se determinará el procedimiento para el ejercicio de su función de arbitraje.

La decisión de la Comisión tendrá carácter vinculante y ejecutivo para las partes.

Lo determinado en este apartado se entenderá sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitarse ante la jurisdicción competente. No obstante, el planteamiento de la controversia sometida a decisión arbitral ante la Comisión impedirá a los Jueces y Tribunales conocer de la misma, hasta que haya sido dictada la resolución y siempre que la parte interesada lo invoque mediante excepción.

- 3.º En el ejercicio de sus funciones para la fijación de cantidades sustitutorias de tarifas, la Comisión valorará, el criterio de utilización efectiva, por el usuario, del repertorio real de titulares y obras o prestaciones que gestionen las entidades y la relevancia y utilización en el conjunto de la actividad del usuario.

La Comisión también podrá tener en cuenta, entre otros criterios o antecedentes, las tarifas existentes para la explotación de los mismos derechos y que hayan sido establecidas por la Comisión o en los acuerdos y contratos firmados por la propia entidad para situaciones análogas.

- 4.º La Sección Primera de la Comisión estará formada por tres miembros nombrados por el Ministro de Cultura, a propuesta de los Subsecretarios de los Ministerios de Economía y Hacienda, Cultura y Justicia, por un período de tres años renovable por una sola vez, entre expertos de reconocida competencia en materia de propiedad intelectual. Los Ministerios de Cultura y Economía y Hacienda nombrarán, conjuntamente, al Presidente de la Sección Primera. La Sección se regirá por lo establecido en el presente texto y, supletoriamente, por las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

4. Corresponde a la Sección Segunda, que actuará conforme a los principios de objetividad y proporcionalidad, el ejercicio de las funciones previstas en los artículos 8 y concordantes de la Ley 34/2002, para la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de información.

La Sección podrá adoptar las medidas para que se interrumpa la prestación de un servicio de la sociedad de la información que vulnere derechos de propiedad intelectual o para retirar los contenidos que vulneren los citados derechos siempre que el prestador, directa o indirectamente, actúe con ánimo de lucro o haya causado o sea susceptible de causar un daño patrimonial.

Antes de proceder a la adopción de estas medidas, el prestador de servicios de la sociedad de la información deberá ser requerido a fin de que en un plazo no superior a las 48 horas pueda proceder a la retirada voluntaria de los contenidos declarados infractores o, en su caso, realice las alegaciones y proponga las pruebas que estime oportunas sobre la autorización de uso o la aplicabilidad de un límite al derecho de Propiedad Intelectual. Transcurrido el plazo anterior, en su caso, se practicará prueba en dos días y se dará traslado a los interesados para conclusiones en plazo máximo de cinco días. La Comisión en el plazo máximo de tres días dictará resolución. La retirada voluntaria de los contenidos pondrá fin al procedimiento. En todo caso, la ejecución de la medida ante el incumplimiento del requerimiento exigirá de la previa autorización judicial, de acuerdo con el procedimiento regulado en el apartado segundo del artículo 122 bis de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de las acciones civiles, penales y contencioso-administrativas que, en su caso, sean procedentes.

La Sección, bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio de Cultura o persona en la que éste delegue, se compondrá de un vocal del Ministerio de Cultura, un vocal del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, un vocal del Ministerio de Economía y Hacienda y un vocal del Ministerio de la Presidencia.

Reglamentariamente se determinará el funcionamiento de la Sección y el procedimiento para el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. El procedimiento para el restablecimiento de la legalidad, que se iniciará siempre a instancia del titular de los derechos de propiedad intelectual que se consideran vulnerados o de la persona que tuviera encomendado su ejercicio y en el que serán de aplicación los derechos de defensa previstos en el artículo 135 de la Ley 30/1992, estará basado en los principios de celeridad, proporcionalidad y demás previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La falta de resolución en el plazo reglamentariamente establecido tendrá efectos desestimatorios de la solicitud. Las resoluciones dictadas por la Comisión en este procedimiento ponen fin a la vía administrativa.

Cinco. Se modifica el artículo 9 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, numerando su texto actual como apartado 1 y añadiendo un apartado 2, con el contenido siguiente:

2. Corresponderá a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, la autorización a que se refiere el artículo 8.2 de la Ley 34/2002 así como autorizar la ejecución de los actos adoptados por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren contenidos que vulneren la propiedad intelectual, en aplicación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la información y de Comercio Electrónico.

Seis. Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 80 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con el siguiente tenor:

d) Los recaídos sobre las autorizaciones previstas en el artículo 8.6 y en los artículos 9.2 y 122 bis.

Siete. Se introduce un nuevo artículo 122 bis en la Ley 29/1998, de 13 de abril, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con el siguiente tenor:

1. El procedimiento para obtener la autorización judicial a que se refiere el artículo 8.2 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico, se iniciará con la solicitud de los órganos competentes en la que se expondrán las razones que justifican la petición acompañada de los documentos que sean procedentes a estos efectos. El Juzgado, en el plazo de 24 horas siguientes a la petición y, previa audiencia del Ministerio Fiscal, dictará resolución autorizando la solicitud efectuada siempre que no resulte afectado el artículo 18 apartados 1 y 3 de la Constitución.

2. La ejecución de las medidas para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren contenidos que vulneren la propiedad intelectual, adoptadas por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual en aplicación de la Ley 34/2002,

de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la información y de Comercio Electrónico, requerirá de autorización judicial previa de conformidad con lo establecido en los párrafos siguientes.

Acordada la medida por la Comisión, solicitará del Juzgado competente la autorización para su ejecución, referida a la posible afectación a los derechos y libertades garantizados en el artículo 20 de la Constitución.

En el plazo improrrogable de dos días siguientes a la recepción de la notificación de la resolución de la Comisión y poniendo de manifiesto el expediente, el Juzgado convocará al representante legal de la Administración, al Ministerio Fiscal y a los titulares de los derechos y libertades afectados o a la persona que éstos designen como representante a una audiencia, en la que, de manera contradictoria, el Juzgado oír a todos los personados y resolverá en el plazo improrrogable de dos días mediante auto. La decisión que se adopte únicamente podrá autorizar o denegar la ejecución de la medida.

Ocho. Se modifica el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con el siguiente tenor:

5. Los actos administrativos dictados por la Agencia Española de Protección de Datos, Comisión Nacional de Energía, Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, Comisión Nacional del Sector Postal, Consejo Económico y Social, Instituto Cervantes, Consejo de Seguridad Nuclear, Consejo de Universidades y Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, directamente, en única instancia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Nueve. Se suprime el apartado 6 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que se añadió por la disposición adicional vigésima cuarta, punto 1 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Los actos administrativos no susceptibles de recurso ordinario dictados por la Comisión Nacional de Energía y las resoluciones del Ministro de Industria y Energía que resuelven recursos ordinarios contra actos dictados por la Comisión Nacional de Energía, así como las disposiciones dictadas por la citada entidad, directamente, en única instancia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Luego de identificar y entender los cambios efectuados por la ley de economía sostenible y reitero nuevamente sin satanizar los adelantos tecnológicos y “descabelladas” pretensiones del gobierno al coartar la libertad de expresión de las personas en internet, debo aclarar que los siguientes párrafos son opiniones personales y pueden que no sean aceptados por algunas personas que lleguen a leer este texto, pienso que:

- Estoy totalmente de acuerdo en proteger los derechos de autor y la propiedad intelectual de las personas pero sin llegar a vulnerar el derecho a la privacidad y la libertad de expresión que nos brinda internet, es cierto que una comunidad sin reglas no funcionaria, sin embargo que hay del derecho de acceso a la cultura a través de internet?
- Es importante dar poder a quien sabe utilizarlo, vino esta frase a mi mente debido a que aunque todo el mundo utiliza internet no saben cuán grande es este universo y para este caso están brindando la potestad de impedir el acceso a cualquier página de internet al ministerio de cultura por encima de un poder judicial y por lo menos en Colombia esa

situación no se presenta, siempre tiene que existir un orden regulatorio o judicial que brinde las pautas de una sanción o regla que brinde normatividad a cualquier proceso o procedimiento, creo que si se va hacer de este modo deben tenerse claras las pautas para el cierre de una página web, debido a que no todo el contenido puede llegar a ser ofensivo para todo el mundo.

- De cierto modo me parece una norma restrictiva a la sociedad donde a mi modo de ver solo sucede en países dominados por un punto de vista único y no por la sociedad y en principio mi opinión era que esta ley iba a ser a favor del pueblo pero está siendo limitada como en algunos países que sufren de dictaduras como en el caso de Bielorrusia o Cuba, sé que son ejemplos extremos pero los limitantes en desarrollo que presentan dichos países recalco a mi punto de vista son notorios, es como querer encerrar una comunidad en una pecera con vidrios opacadas donde sus ciudadanos no pueden ver el exterior.

Hace poco leí un paper publicado por Kim Dotcom creador de megaupload una página web dedicada al alojamiento de links con contenido de diferentes autores el cual mencionaba la presión que ejercía Estados Unidos a otros países a que promulguen leyes que benefician al Lobby de Autor mencionando específicamente a España donde la MPAA presionó por la aprobación de una nueva ley de derecho de autor conocido como la "Ley Sinde," which, que permite a los titulares de derechos de autor para el descubrimiento de la identidad de presuntos infractores y bloquear sus sitios web dentro de las 48 horas.

En este tema hay mucha tela por cortar debido a que no se sabe quién es mayor infractor si los organismos de control de Estados Unidos que quieren poseer control de todos los movimientos de las personas en internet violando de esta manera muchos derechos humanos y porque no conocer las creaciones de muchas personas o simplemente violando la libertad de expresión debido a que no han podido controlar algo que al parecer es imposible.

Pero bueno esto es otra historia voy a seguir brindando mi punto de vista sobre la tan citada ley que me parece un arma de doble filo debido a que cerrando webs por cualquier cosa, pero no todo es malo poniéndome en los zapatos de los autores cerrar una brecha a las personas que se lucran a través de ofrecer descargas ilegales es garantizar de una u otra manera que mi trabajo va a ser valorado.

De cierta manera pienso que se coacta la libertad de expresión de los artistas miremos a internet como el puente que permite que las ideas y el conocimiento fluyan de una manera mas rápida, realmente creo que en vez de dar una paso hacia adelante estamos dando varios pasos hacia atrás vamos a volver a las cartas al telégrafo y donde queda la velocidad y disponibilidad de un mail de un adjunto vamos a volver a poner barreras y murallas geográficas para la transmisión de información, creo que es una cuestión de conceptos y concientización de las personas mas no de restricciones, por ejemplo hay culturas donde en vez de descargar la canción de momento gratis en una plataforma p2p las personas van a tiendas virtuales y pagan uno o dos dólares por el tema que quieren escuchar.

Es cierto hasta ahora me doy cuenta creo que la cultura o el enfoque que deberían dar los gobiernos son el concientización y educación hagamos de cuenta que aún somos pequeños si tomabas algo que no te pertenecía inmediatamente tus padres te reprendían y no lo volvías a hacer, es lo mismo con la internet es crear conciencia a los ciudadanos pero no cortándole las manos a los niños para que no puedan robar sino enseñándoles que están afectando a otras personas como en el caso de los autores.

Si yo educo a mi pueblo que debe pagar para ver una película en una excelente resolución en vez de ver una película pixelada gratis estoy completamente seguro que la gente va a acceder y no simplemente para que no la pueda ver se la quitó, como dirían en mi país "la letra con sangre entra".

Hay algo que también me causa mucha inquietud y es que extienden conceptos como los de "ánimo de lucro indirecto" o "pretensión de causar daño" el primero que es más que claro pero creo que existe una brecha gigantesca cuando incluyen la palabra pretensión en una norma como van a dar peso a la palabra pretender en un juicio y lo digo porque he participado en más de un juicio de delitos informáticos en los cuales cualquier palabra puede ser usada en tu contra es decir si tú eres un perito experto y en tu informe supones o infieres estos no es nada exacto debido a que en ingeniería no existe él podría o tal vez en ingeniería es o no es, entonces como es esto de pretendía o no pretendía es algo muy subjetivo, que no puede llegar a ser evaluado y menos por ente que no está acostumbrado a valorar estos juicios, estos puntos son los que pienso hacen débiles la estructuración de esta ley.

Y es cierto pensándolo bien y viendo desde otra perspectiva la ley pareciera que hubiera sido diseñada por personas que hasta ahora están entrando en el mundo de navegar en la web, ustedes se han puesto a pensar cuantas páginas web contienen banners que llevan a sitios de descarga, me gustaría que luego de leer esto hagan la prueba, es más creo que el van a encontrar un 1% de posibilidades de encontrar alguna que no posea este contenido, es tan simple como haber pedido dulces el 31 de octubre y le pidas permiso de comer uno a tu mamá y ella te diga está bien comete uno pero nada mas no destapes ninguno, lo ven es simple pero muy loco, como navegar si la web está lleno de esto, y vuelvo a insistir si simplemente le recalcamos a todos los usuarios sin excepción que deben hacer cuando navegan no sería mejor?.

Por esto y mucho más es que pienso que es como opinar de muñecas sin nunca haber jugado con alguna, es cierto puedo ser algo duro con los comentarios que hago pero es que en serio uno no pretender regular algo de lo que no tiene conocimiento, o simplemente ocurrirán dos hechos tu invento se va a volver en contra tuyo o simplemente no va a funcionar porque ya no vas a saber que es bueno o malo, pienso que la ley aunque detallada es muy ambigua.

Lo que voy a escribir es un comentario muy personal y la verdad cuando empecé a definir que iba a estudiar luego de terminar un postgrado en mi país de auditoria de sistemas era mirar que parte del mundo estaba mejor regulado frente a seguridad informática pues no le puedes pedir mangos al árbol de peras entonces estuve analizando primero mi continente y dentro de mis favoritos estaba Chile y Argentina está segunda fue descabezada simplemente por los problemas que tuvo recientemente en sus entidades financieras y el colapso económico que surgió, en cambio Chile era uno de los países que iba en crecimiento de su regulación sin embargo había escuchada hablar mucho de España así que empecé a analizar sus leyes me entere de la LOPD y algunos de sus estatutos y aunque no puedo decir que están mal es sorprendente los pequeños tropiezos que presentan los países en cuanto a sus regulaciones y más cuando no se conocen bien las tecnologías que están siendo manejadas que para mí es este el caso, y más cuando se está pasando por una crisis económica y algunas de las grandes potencias están presionando (reitero son opiniones muy personales, las cuales pueden ser muy equivocadas o tal vez no, sin embargo no quiero herir susceptibilidades), aunque creo que todos estos baches son necesarios para fortalecer las normas y la opinión de expertos debe ser tomada en cuenta, esto lo menciono debido a que en distintas lecturas que he encontrado en internet existen eminencias en el tema de la navegación web que aunque no reúsan del todo la ley si la critican bastante fuerte por las serias

debilidades que se han denotado a lo largo de este trabajo. Me parecería justo que estas opiniones fueran tomadas en cuenta por las personas que incluyen las leyes o en su defecto quienes las redactan que a veces y como en todo el mundo a veces son neófitos en el tema.

CONCLUSIONES

Aunque en España la regulación en cuanto a la propiedad intelectual ha tenido un avance significativo se está cayendo en un problema de restricción y no de concientización que a mi punto de vista es lo más importante para que los usuarios de las nuevas tecnologías abran los ojos y no violen los derechos de propiedad intelectual de los autores.

Hemos visto que en un lapso corto de tiempo los avances tecnológicos han sido abismales para brindar mejoras en la calidad de vida de las personas pero todo gran poder conlleva una gran responsabilidad y es por eso que los usuarios de dichas tecnologías deben tener claro que pueden o no hacer en estos canales.

BIBLIOGRAFIA

- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. «Día Mundial de la Propiedad Intelectual - 26 de abril».
- Página de GNU sobre la propiedad intelectual (en inglés)
- Página de la Fundación Vía Libre sobre la propiedad intelectual
- <http://www.impi.gob.mx/>
- Página web de El Correo de las Indias (Grupo Cooperativo de las Indias)
- Parlamento Europeo (12 de diciembre de 2006). «Directiva 2006/116/CE relativa al plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines» pág. Artículo 6.
- Casas Vallés, Ramón (2008). «La propiedad intelectual en los museos» (en castellano). Revista Museos.es (Ministerio de Cultura. Gobierno de España) (4): pp. 83, 84. ISSN 1698-1065.
http://www.mcu.es/museos/docs/MC/MES/Rev04/Desde_Propiedad_intelectual_museos_R_Casas.pdf.
- Contra la propiedad intelectual, por Stephan Kinsella
- Una visión crítica de la propiedad intelectual, por Enrigue Pasquel
- La Moncloa. El Gobierno presenta el Anteproyecto de la Ley de Economía Sostenible
- La Moncloa. Anteproyecto de Ley de Economía Sostenible
- "La 'ley Sinde' que el PSOE no culminó" El País 06/12/2011
- "El Gobierno deja al PP el desarrollo de la Ley Sinde" La Vanguardia 02/12/2011
- El economista 18/01/2012
- Público 12/01/2012
- <http://www.elmundo.es/elmundo/2010/12/21/navegante/1292966844.html>
- http://www.elpais.com/articulo/cultura/ley/Sinde/seducir/PP/elpepicul/20101229elpepicul_2/Tes
- http://www.elpais.com/articulo/cultura/acuerdo/Senado/enciende/animos/todos/sectores/elpepicul/20110125elpepicul_2/Tes
- <http://www.rtve.es/noticias/20110215/ley-sinde-aprobada-congreso/407456.shtml>
- <http://boe.es/boe/dias/2011/03/05/pdfs/BOE-A-2011-4117.pdf>
- <http://www.abc.es/20111203/cultura/abcp-gobierno-entierra-sinde-tras-20111203.html>
- "El gobierno de Rajoy da vía libre al reglamento de la Ley Sinde que no quiso aprobar Zapatero", 20 minutos. Consultado el 5 de junio de 2012.
- Artículo 2. Ley de Economía Sostenible. BOE 5 de marzo de 2011
- La Moncloa. Referencia del Consejo de Ministros
- elmundo.es, 4 de diciembre de 2009, La economía sostenible y el mercado residencial
- ELPAÍS.com "El mercado de la vivienda se mueve a golpe de beneficio fiscal"
- Política - Ningún partido respalda la Ley de Economía Sostenible - ADN.es
- La Nueva España - Diario Independiente de Asturias - Economía - Díaz Ferrán: "La ley de Economía Sostenible incluye muchas exigencias de la CEOE" [1]
- El Gobierno da otro empujón al nuevo modelo económico · ELPAÍS.com
- El Gobierno recogerá en un decreto-ley las medidas del Pacto de Zurbano · ELPAÍS.com
- La insostenible Ley de Economía Sostenible | Ecologistas en Acción [2]

- El Gobierno da otro empujón al nuevo modelo económico · ELPAÍS.com
- <http://www.europapress.es/nacional/noticia-zapatero-anuncia-andalucia-sera-pionera-economia-sostenible-servir-empuje-demas-ccaa-20100320161517.html>
- <http://www.europapress.es/economia/macroeconomia-00338/noticia-economia-zapatero-pide-rajoy-lea-ley-economia-sostenible-no-despache-cosas-ligereza-20100319151600.html>
- <http://www.elmundo.es/elmundo/2009/09/03/castillayleon/1251994616.html>
- <http://www.gentedigital.es/palencia/noticia/143372/pajin-la-ley-de-economia-sostenible-llevara-al-pais-a-liderar-en-competitividad/>
- <http://www.europapress.es/nacional/noticia-lopez-aguilar-psoe-afirma-ley-economia-sostenible-puntal-central-estrategia-innovacion-20100319185715.html>
- <http://www.ugt.es/actualidad/2009/noviembre/a23112009.html>
- <http://www.adn.es/local/sevilla/20091129/NWS-0846-Sostenible-Economia-Arenas-Ley-publicitario.html>
- <http://www.factual.es/economia/2010/03/19/11478>
- http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l2-2011.t4.html#df43
- "Buenafunte", La Sexta, programa de TV emitido el 22 de Diciembre de 2010.
- Caen las ventas de música en España
- El País. El Parlamento Europeo aprueba casi por unanimidad la directiva de acceso a Internet
- <http://www.lavanguardia.es/internet-y-tecnologia/noticias/20090512/53701782923/francia-aprueba-la-ley-para-cortar-internet-a-quienes-realicen-descargas-ilegales.html>
- http://www.elpais.com/articulo/internet/Reino/Unido/estudia/aplicar/canon/conexiones/banda/ancha/elpeputec/20090129elpepundet_6/Tes
- <http://www.elmundo.es/elmundo/2009/12/04/navegante/1259918431.html>
- Carta de la Coalición de Creadores al Presidente del Gobierno
- <http://www.lavanguardia.es/internet-y-tecnologia/noticias/20090512/53701782923/francia-aprueba-la-ley-para-cortar-internet-a-quienes-realicen-descargas-ilegales.html>
- http://www.elpais.com/articulo/internet/Reino/Unido/estudia/aplicar/canon/conexiones/banda/ancha/elpeputec/20090129elpepundet_6/Tes
- <http://www.publico.es/culturas/308712/teddy-bautista-si-el-estado-quiere-cultura-gratis-que-incluya-a-los-creadores-entre-los-funcionarios>
- Campaña de Facua contra la penalización de las descargas
- Zapatero confirma que sólo un juez podrá ejercer las medidas antipiratería
- Manifiesto por los derechos fundamentales en Internet
- Manifestación contra la Ley Antipiratería
- <http://www.lavanguardia.es/cultura/20101220/54092002857/facua-envia-a-los-grupos-parlamentarios-30-000-firmas-contr-la-ley-sinde.html>
- <https://www.facua.org/es/noticia.phpId=4922>
- Alt1040 (20 de diciembre de 2010). "FACUA envió 30 mil firmas contra la Ley Sinde a grupos parlamentarios". Consultado el 5 de marzo de 2012.

- Cinco Días (20 de diciembre de 2010). "Facua envía al Parlamento 30.000 firmas en contra de la 'ley Sinde'". Consultado el 5 de marzo de 2012.
- La Vanguardia (19 de enero de 2011). "Más de 40.000 ciudadanos firman el manifiesto contra la Ley Sinde". Consultado el 5 de marzo de 2012.
- ABC (25 de enero de 2011). "FACUA cree que la ley Sinde chocará con los tribunales". Consultado el 5 de marzo de 2012.
- "EE UU ejecutó un plan para conseguir una ley antidescargas", El País, 3 de diciembre de 2010
- <http://www.20minutos.es/noticia/579279/0/>
- <http://www.20minutos.es/imagen/1025902>
- http://pwcspain.typepad.com/blog_landwell/2011/01/10.html
- <http://www.izquierda-unida.es/node/8219>
- <http://www.upyd.es/contenidos/noticias/5/55886-votoutil#leysinde>
- <http://ciudadanos-liberales.blogspot.com/2010/05/acto-de-protesta-contra-la-ley-sinde-30.html>
- http://partidopirata.es/nuevo/index.php?option=com_content&view=article&id=114:el-gobierno-se-propone-aprobar-la-ley-sinde-a-espaldas-del-congreso-el-senado-y-el-pueblo&catid=49:noticias&Itemid=167
- <http://www.20minutos.es/noticia/685804/5/microsoft/ley/sinde/>
- http://videos.lainformacion.com/politica/partidos/el-consejo-de-ministros-no-aprueba-finalmente-el-reglamento-de-la-ley-sinde_y3GaHRjLQUe9T7vXzVmub4/
- "El gobierno de Rajoy da vía libre al reglamento de la Ley Sinde que no quiso aprobar Zapatero", 20 minutos. Consultado el 5 de junio de 2012.
- <http://www.siliconnews.es/2011/12/30/el-consejo-de-ministros-aprueba-la-ley-sinde/>
- dirigentesdigital.com
- "Wert afirma que hoy es un "un día de celebración" por la puesta en marcha de la ley Sinde", 20 minutos. Consultado el 5 de junio de 2012.
- "La 'ley Sinde-Wert' ya ejerce de policía", El País, 21 de junio de 2012.